

# La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII

M<sup>a</sup> ISABEL OSTOLAZA ELIZONDO\*

Los Reyes Católicos circunstancialmente y el Emperador con frecuencia, echaron mano de ciertos arbitrios y expedientes para aliviar las necesidades de la Real Hacienda. Estos arbitrios consistían en la venta de privilegios o regalías de segura demanda entre individuos o colectividades. Aunque la opinión de sus súbditos era contraria a estos procedimientos y las Cortes castellanas se opusieron casi siempre al empleo de estos recursos, desde el inicio del reinado de Felipe II se incrementan en escala ascendente todo tipo de arbitrios económicos, unos conocidos y otros nuevos. Desde mediados del siglo XVI y sobre todo en el XVII la hacienda castellana aumenta sus ingresos por estos medios, para no tener que enajenar más de lo que estaban las rentas reales (especialmente las alcabalas). Los consejeros de Hacienda dan con la panacea consistente en amortizar las mercedes otorgadas sobre las rentas reales poniéndolas en el mercado a mayor precio, sacando además a la venta oficios públicos municipales y jurisdicciones. Tampoco se desdeña la obtención de recursos por todo lo contrario, a cambio de la garantía de no vender a particulares mercedes referentes a la administración municipal, que los pueblos se veían obligados a comprar para mantener sus privilegios dentro del marco de la jurisdicción real.

En lo que se refiere a los oficios públicos, a pesar de la opinión contraria de los teólogos y entre ellos el más prestigioso Francisco de Vitoria que en 1552 escribía que la venta de oficios introducía una seria perturbación en la dispensación de la justicia distributiva propia del oficio real, privando a las personas virtuosas y hábiles de lo que por merced les correspondía<sup>1</sup>, y a pesar

\* Universidad Pública de Navarra.

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos*, en *Filosofía y Derecho. Estudios en honor de profesor José Corts Gru*, Valencia 1977, t. 2, pp. 627-649, y en concreto en p. 647.

de que los súbditos miraran con recelo las ventas de oficios municipales, la real hacienda encuentra formas para beneficiarse de ello. En las Cortes de Castilla de 1579 y 1586 se introducen modificaciones sobre el tema, acuñándose el concepto *tráfico de oficios* que implicaba no solo su venta sino su consumo, de forma que podía obtenerse dinero tanto por la creación como por la amortización de oficios, pagando en el primer caso los particulares interesados en conseguir un oficio municipal, y en el segundo caso los vecinos que a través de sus regimientos preferían el consumo de oficios acrecentados aunque para ello tuvieran que hipotecar las rentas municipales durante mucho tiempo.

El procedimiento estaba consolidado a fines del siglo XVI, aunque en el reinado de Felipe III las Cortes de 1601 tras conceder un importante incremento en el servicio de millones, obtienen el compromiso real de que no se procedería a la venta de oficios municipales, sino que se habrían de consumir los acrecentados hasta volver a la planta que las ciudades, villas y lugares castellanos tenían en 1540. Por tanto de 1601 a 1629 el fisco vio cerrarse las posibilidades de obtención de recursos por este sistema, al que solo se le dejó un pequeño resquicio en el caso de ciertos oficios que pasaron a la categoría de renunciables, pagando los interesados por adquirir esta posibilidad. No será hasta 1630 cuando con la necesaria dispensa de las Cortes castellanas, Felipe IV emita una R. C. de 15 de mayo, poniendo en marcha la primera gran operación de enajenación de oficios del siglo XVII que duraría hasta la caída de Olivares en 1643, aunque las ciudades con representación en Cortes habían introducido la reserva de que la venta de tales oficios sólo podía realizarse en caso de no ocasionar perjuicios a terceros, lo que dio lugar a la presentación de muchas reclamaciones ante el Consejo de Hacienda y Cámara de Castilla<sup>2</sup>.

En efecto el primer comprador de un oficio municipal no tenía garantizada la ratificación de lo comprado por parte de Cámara de Castilla, ya que la cláusula de salvaguarda de derechos de terceros perjudicados se utilizó con frecuencia, convirtiendo el derecho de retracto en una forma de incrementar los beneficios de la Corona, ya que las ofertas económicas de quienes lo ejercían, convertían el procedimiento de compra de mercedes en una subasta, donde finalmente se llevaba la baza el mejor postor. En Navarra no será hasta avanzado el reinado de Felipe II cuando la Real Hacienda tome medidas para rentabilizar el valor de determinados oficios públicos. Esto no se debe tanto a la aplicación de un trato de favor, sino a las circunstancias económicas y políticas que no dejaban otra posibilidad. La ruina provocada por los años de guerra civil finimiedieval y los que siguieron a la incorporación del reino a Castilla hasta 1524 no facilitaba las cosas, y por otra parte la administración castellana durante gran parte del siglo XVI tuvo gran empeño en contener las aspiraciones señoriales, tratando de recuperar lo enajenado al patrimonio real en momentos de debilidad de la monarquía navarra, actuando por vía judicial al unísono con las villas que querían recuperar su condición de realengas.

A partir del siglo XVII las cosas cambian y se comienzan a aplicar en el reino las disposiciones de la Real Hacienda como en otros territorios de la mo-

<sup>2</sup> GELABERT, J. E.: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona: Ed. Crítica, 1997, pp. 153-176.

narquía. Encontramos por tanto en Navarra numerosos ejemplos de ciudades y villas que tuvieron que comprometer los recursos municipales con censos a interés, para evitar que determinados oficios de regimiento municipal y policía judicial pasaran a perpetuidad a manos privadas. Y otro tanto respecto a los privilegios de villazgo que implicaban entre otras cosas la posibilidad de disponer de los oficios municipales por parte de las localidades que adquirirían la categoría de ser villas per se, desmembrándose de otras bajo cuya jurisdicción habían estado.

## PRIVILEGIOS DE JURISDICCIÓN Y DISPOSICIÓN DE OFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Durante el siglo XVI la autoridad real trata de recuperar el patrimonio enajenado a particulares durante los convulsos años de la 2ª mitad del siglo XV, poniendo énfasis incluso en las ordenanzas de visita de visitadores como Castillo o Avedillo para que el fiscal apoyara tanto las demandas del rey como de los súbditos a través del procurador fiscal y patrimonial. Puede apreciarse un interés por recuperar el patrimonio real enajenado por la fuerza de las circunstancias (no se explicaría de otra forma la intervención del fiscal y patrimonial real), mientras que las villas enajenadas por deudas de los antiguos reyes de Navarra hacen todo lo posible por rescatarse y volver a la jurisdicción real. Los primeros intentos se producen en el reinado de los Albret. Arguedas se libera del dominio de los Peralta en 1491 tras sentencia a su favor del Consejo de Navarra, confirmada por Fernando el Católico en 1514 y el Emperador en 1527. Valtierra lo consigue en 1527. Es a partir de esta fecha cuando las villas de Fontellas, Sartaguda, Lodosa y Rada se liberan de las pretensiones de sus señores respectivos.

Tampoco se libra de la acometida la nobleza titulada como el marqués de Falces que no consigue que las villas de Peralta, Falces, Funes y Marcilla le paguen cuarteles y alcabalas, demostrándose pertenecer dichos tributos a la hacienda real<sup>3</sup>. El mariscal Pedro de Navarra que tras volver a la obediencia del Emperador en 1524 tuvo dificultades para recuperar los bienes y rentas que se le habían confiscado en 1521, obtiene como compensación –aunque no sin protestas de los lugares de Etayo, Oléjua, Abáigar, Murieta, Piedramillera y valles de Ega y Berrueza– los cuarteles y alcabalas de dichos lugares, aunque en 1527 se reducen dichos derechos al cobro de 100.000 maravedís anuales y solo sobre las alcabalas de dichos lugares. Las villas de Murillo el Fruto, Beire, Pitillas y San Martín de Unx consiguen rescatarse en 1553 pagando al mariscal de Navarra los 3.000 escudos que le adeudaban los antiguos reyes de Navarra, reincorporándose al señorío real<sup>4</sup>. En cuanto a los dominios del condestable Luis de Beaumont, las villas de Arróniz y Dicastillo conseguirán vol-

<sup>3</sup> AGN, Registros de Tesorería de los años 1526, 1531, 1535, 1547.

<sup>4</sup> La visitación del Dr. Castillo en 1550 ordena el desempeño de los lugares que están empeñados al marqués de Cortes (*Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, 1622, p. 533v, ord. 12) y la del Dr. Francisco de Avedillo en 1580, ordena que se proceda al desempeño de los lugares de Santacara, Murillo el Fruto y Pitillas (*Ordenanzas del Consejo real de Navarra*, p. 556, ord. 13).

ver al señorío real en 1569, fracasando en su intento las de Larraga, Lerín y Miranda de Arga<sup>5</sup>.

En cambio el siglo XVII supone un cambio total de política dándose más peso a la rentabilización económica de la venta de jurisdicciones<sup>6</sup>, sin importar el peligro de que su adquisición inclinara la balanza hacia los señoríos particulares en detrimento del realengo. Aunque en realidad la cesión de jurisdicción se hacía solo en primera instancia, reservándose la instancia superior a los tribunales de justicia siempre en manos de oficiales nombrados por la autoridad real.

Las condiciones de Navarra con núcleos de población de escasos habitantes en la mayoría de los casos, sin ciudades con un entorno de aldeas dependientes como sucedía en Castilla, hizo poco viable la posibilidad de venta de privilegios de villazgo a aldeas que por este medio quisieran emanciparse del yugo de la entidad a la que estaban sometidas jurisdiccionalmente. Sólo en las comunidades de zonas de montaña organizadas jurídica y administrativamente en valles, algunos lugares compraron el título de villa logrando con ello su autonomía del valle. Se vio con mejores ojos que este cambio de status jurídico se hiciera por iniciativa vecinal siempre y cuando se tratara de simple subrogación de la jurisdicción real que garantizaba de todas formas que la nueva villa seguía siendo realenga. Mientras que hubo más oposición cuando el interés por la segregación provenía de señores particulares que compraban la jurisdicción al rey en lugares donde tenían propiedades o palacios, convirtiéndolos en lugares de señorío que les servirán de punto de partida para acceder a títulos nobiliarios ya a finales del siglo XVII<sup>7</sup>.

La Real Hacienda que establece el procedimiento formal del donativo para proceder a estas ventas se mueve por razones principalmente económicas, aunque en ocasiones puede tener en consideración servicios relevantes prestados por los compradores de estas mercedes (como compensación por la entrega de puestos de Tablas confinantes con Álava o La Rioja, por ocuparse del abastecimiento y mantenimiento del orden público en otros territorios de la Corona, por servicios militares, o por la cesión de oficios perpetuos). La extensión de la venta de jurisdicciones a lo criminal, y a los oficios municipales

<sup>5</sup> OSTOLAZA ELIZONDO, I., *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias, siglos XVI-XVII*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Dpto. de Educación y Cultura, 1999, pp. 147-148.

<sup>6</sup> Se entiende por jurisdicción la potestad suprema sobre los súbditos que tiene el rey o señor de una tierra, como dimanada del imperio que sobre ella ejerce. Este imperio es mero (el que atribuye al Príncipe la potestad de decidir las causas criminales) y mixto (el que le atribuye el conocimiento de las causas civiles). La suprema jurisdicción en lo civil y criminal solo reside en el rey, de donde procede la preeminencia real de nombrar jueces seculares para el conocimiento de estos dos géneros de causas, escribanos y demás ministros de justicia (Vid. *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, por los Dres. Dn. Ignacio Jordan de Asso y del Río y Dn. Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid: imprenta de Ramón Ruiz, 1792, edic. 5<sup>a</sup>, p. 259, recogiendo la Recopilación de las Leyes de España).

<sup>7</sup> Así Martín de Egüés obtiene en 1689 el título de marqués de Camponuevo, lugar sobre el que tenía señorío (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 160v-166); en 1690 Francisco Juárez de Muruzábal es nombrado marqués de Zabalegui (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 140r-143r); en 1693 Joaquín Antonio de Beaumont y Navarra, vizconde de Castejón obtiene el título de marqués de Santacara (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 301r-304r); en 1695 Juan Cruzat y Góngora obtiene el título de marqués de Góngora (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 309v-315v); en 1695 Diego Remírez de Baquedano el de marqués de Andía en lugar del que se le había dado en 1688 de marqués de San Martín de Améscoa que se le revoca por protesta del valle y de la Diputación del Reino (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, f. 315v-321r).

de regimiento, justicia, hacienda, ocasionó la entrada en liza de los vecinos de las villas de señorío que disputaban a sus señores la adquisición de tales arbitrios. En el primer donativo solicitado en Navarra en 1629-30 por la comisión del conde de Castriello, ejercen derecho de tanteo ante la Junta del Donativo de Madrid el señor de Ablitas contra los vecinos de la villa y el marqués de Falces contra los vecinos de las villas de Peralta y Falces.

En otros casos se actuó de forma sibilina vaciando de contenido determinadas mercedes, como la concedida al señor de Vértiz en 1630 de la alcaldía del mercado de la ciudad de Estella, permitiendo la salida de su jurisdicción previo pago a la Real Hacienda a las villas que pudieron permitírsele como sucedió con las de Villatuerta, Mañeru, Lezaún y Piedramillera. Otro tanto en el donativo del tiempo del duque de San Germán en 1664-65 en el que se saca de la jurisdicción del mercado de Pamplona a los lugares de Arre, Barásoain, Huarte y Muruzábal. La primera de ellas no pudo igualar la oferta económica realizada por José Antonio Camargo, señor de Ezpeleta, y con gran disgusto de sus vecinos pasó a la consideración de lugar de señorío, teniendo que soportar la colocación en sus términos de los símbolos de jurisdicción civil y criminal, es decir *una horca hecha con tres maderas en la misma forma que esta puesta en la ciudad de Pamplona y campo de la Taconera della... En la plaçuela que ay a la entrada viniendo de Sorauren a mano drecha algo apartado del camino real una picota de madera con su argolla, y dentro del palacio del dicho lugar que es del dicho Dn. Josseph Antonio de Camargo se pusso asi bien un cepo de madera con su candado de yerro*<sup>8</sup>.

Dada la estructura municipal de Navarra donde había muchos lugares con escaso número de vecinos, no interesaba a la Corona la venta de villazgos pues se pagaba la merced proporcionalmente a la población. Hubo por tanto que buscar otros estímulos como el de la rivalidad entre comunidades vecinas para animar a los pueblos a la adquisición de este tipo de mercedes. Funcionó mejor la vía de la emulación, la posibilidad de mejora de status pasando de la categoría de villa a la de ciudad, que les eximía de la autoridad del merino de la merindad, les daba derecho al uso de enseñas y banderas en actos públicos, y asiento preferente en la asamblea más importante del Reino que era la reunión de Cortes.

En cuanto a los oficios públicos actuantes en comunidades locales, entre las mercedes vendibles ocuparon lugar predominante las referidas a los oficios públicos de ámbito judicial. Los procedimientos expeditivos empleados llegaron a constituir un arma poderosa contra los recalcitrantes a pagar por quedarse como estaban (mantenerse en la jurisdicción real, disponer de la jurisdicción de aldeas y lugares, mantener antiguos privilegios sobre elección de oficios municipales, tener la garantía de disfrutar del ejercicio de oficios públicos de naturaleza administrativa y transmitir dicho derecho a sus sucesores). El recurso a la venta de oficios públicos se convirtió para la real hacienda en una fuente lucrativa de ingresos, bien por la vía del acrecentamiento de su número, como por la posibilidad de convertirlos en renunciables designando sucesor, o simplemente variando la duración de los mismos de anuales a perpetuos, todo ello a cambio de dinero. Los oficios concejiles y las es-

<sup>8</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. José de Osés, leg. 170, nº 346.

cribanías tuvieron una gran demanda en el mercado de interesados, provocando el acceso a los mismos de quienes tenían dinero para adquirirlos a perpetuidad, rompiendo las estructuras de poder de las antiguas oligarquías bajomedievales.

En Navarra no se llegó a los extremos castellanos en los que la Corona no tuvo empacho en invadir las competencias de determinados señoríos, haciendo de nombramiento real las escribanías de muchos lugares de Órdenes Militares (hay que tener en cuenta que desde tiempo de los Reyes Católicos la administración de estas órdenes de caballería correspondía a los monarcas). La única orden militar importante en Navarra era la de San Juan de Jerusalén, de ámbito supranacional y bajo la autoridad y obediencia del Papa, por lo que no se consideró oportuno entrometerse en ella. En lo que se refiere a las municipalidades, aunque las ciudades y villas castellanas por uso inmemorial o privilegio tenían la facultad para proveer por sí mismas cualquier oficio de regimiento, en la Edad Moderna este derecho había pasado a ser exclusiva competencia del soberano, no sin oposición de señoríos poderosos (arzobispado de Toledo), o ciudades y territorios de los reinos de Castilla (Palencia, Almería, Córdoba, principado de Oviedo, Cantabria, Guipúzcoa y Vizcaya) que lucharon por conservar los derechos que tenían concedidos<sup>9</sup>, y se opusieron al acrecentamiento de oficios públicos o a la creación de otros nuevos que no consideraban necesarios.

En el caso navarro en el que ni en tiempo de Felipe II se pidió donativo económico al Reino como muy bien se encarga de recordar la Diputación en 1630 en memorial enviado a la Cámara de Castilla<sup>10</sup>, la acometida contra los oficios municipales se hizo de forma más comedida, ya que en la etapa de Felipe II solo se actuó sobre los oficios administrativos ligados a la administración de justicia, y no sobre los oficios de regimiento. Solo a partir de 1629-30 la hacienda real exigió un donativo extraordinario de dinero, sacando partido a su facultad de vender o no vender mercedes, forzando a las ciudades y villas a reconsiderar sus posturas llegando a un acuerdo económico para evitar que los oficios de regimiento y administración municipal pasaran a manos privadas, llegándose incluso a la recompra de los otorgados con anterioridad a estas fechas previa indemnización a sus beneficiarios. Todo ello creó inseguridad entre los receptores de mercedes anteriores<sup>11</sup>, cuyo mantenimiento dejó de depender exclusivamente de la fidelidad a la monarquía al introducirse la variante de venalidad disimulada como servicio económico a las arcas públicas.

Navarra desde mediados del siglo XVI no se podrá sustraer a la política de la Real Hacienda de sacar beneficio económico por todos los medios, incrementándose el control de los oficios de nombramiento real aunque fuera preciso llegar en ocasiones al enfrentamiento con el virrey para delimitar sus competencias en el tema. Tras un conflicto entre el Consejo de Navarra y el Consejo de Cámara de Castilla sobre quién tenía competencias para disponer de las mercedes reales, quedará claro que son de nombramiento regio como

<sup>9</sup> SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992, p. 164

<sup>10</sup> AHN, Cámara de Castilla, Libro 527, ff. 563v-566.

<sup>11</sup> ULLOA, M., *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1986, ff. 647-659.

lo habían sido durante la Edad Media, los oficios relacionados con la casa real en Navarra; con la administración de justicia en los tribunales del Consejo real, Corte mayor, Cámara de Comptos, alcaldías de mercado; oficios del reino (rey de armas, ujier de armas, protomédico, protonotario); de las Cortes (secretario y notarios receptores); de hacienda y patrimonio real (tesorero, recibidores, patrimonial, alcaides y guardas de los palacios y casas reales); patronato real (abades de iglesias de patronato regio, capellanes de capellanías reales); oficiales de la Casa de la Moneda.

Los virreyes por su parte tendrán facultad delegada para nombrar oficios relacionados con la administración de la justicia municipal (alcaldes ordinarios, prebostes, almirantes, bailes de los pueblos). Y como capitanes generales y sobre todo en el siglo XVII, los relacionados con la Compañía de caballeros remisionados del Reino. Con frecuencia se recordará a los delegados reales en Navarra, su obligación de informar a Cámara de Castilla de las vacantes que se produjeran en los oficios de nombramiento regio, pues era en este Consejo donde se presentaban los memoriales de solicitud de los oficios vacantes acompañados del currículum de los solicitantes. La autoridad real a través de la Cámara de Castilla pedía al virrey y Consejo de Navarra informes precisos para asegurarse si el oficio era de nombramiento real, poniendo énfasis en la valoración económica del mismo. Con esta información y tras estudiar los méritos de los solicitantes decidía a quien nombrar, sucediendo en ocasiones que el afortunado no residía en la tierra, cosa que desde el Reino se trataba de evitar a toda costa procurando favorecer a los naturales frente a los foráneos. Por ello en ocasiones el virrey se adelantaba realizando un nombramiento interino en espera de ratificación real, provocando un conflicto de intereses con otras candidaturas propuestas desde la corte.

Puede decirse que tras los conflictos de mediados del siglo XVI en el virreinato del duque de Alburquerque, las mayores quejas del reino respecto a la actuación virreinal por la forma de disponer de la gracia real para lo que tenía facultad delegada del soberano, se multiplican a finales de siglo en referencia al virrey Martín de Córdoba, contra el que llega a Cámara de Castilla en 1594 un memorial anónimo ratificado por informe del regente del Consejo de Navarra Dr. Calderón, en el que se le acusa de venalidad en beneficio propio: Así de la venta de oficios, del perdón de penas de muerte y de destierro y galeras, de concesión de licencias de importación de productos ingleses en tiempo de guerra con ese país, y de exportación de productos prohibidos por las leyes del Reino, de reparto entre los pueblos de caballerías para las obras de la herrería de Eugui, de embargo de grano para el aprovisionamiento de la ciudad y fortaleza de Pamplona en detrimento de los pueblos<sup>12</sup>.

Pero lo que era percibido como extraordinario por los navarros a fines de esa centuria, no será sino síntoma de que las cosas estaban cambiando y que los ministros de la Real Hacienda tenían planes de envergadura en los que entraba Navarra como otros territorios de la monarquía. Aunque su aplicación no fue tan exhaustiva como en Castilla ya que Navarra se libró de los donativos generales solicitados por motivos de guerra en tiempos de Felipe II

<sup>12</sup> AGS, Cámara de Castilla, leg. 749. Citado por FLORISTÁN, A., "Las alteraciones de Pamplona de 1592", *Studia Historica*, 22, 2000, pp. 17-52. y especialmente pp. 45-47.

(1590), Felipe III (1603) y Felipe IV (ataque inglés a Cádiz de 1625), a partir de 1629-30 le será difícil sustraerse de las peticiones de donativo realizadas por la monarquía a través de delegados del Consejo de Hacienda (conde de Castrillo), o directamente a través de los virreyes (Comisión del duque de San Germán en 1664-65, Diego Caballero en 1670, príncipe de Parma en 1672, duque de Escalona en 1692 y marqués de Valero en 1693)<sup>13</sup>.

El cotejo de tales nombramientos permite observar que el procedimiento de la venta de mercedes (entre ellas las jurisdicciones) a cambio de un donativo económico, no fue tan sencillo como se deduce de la interpretación de algunos autores<sup>14</sup>. El donativo del conde de Castrillo solicitado fuera de Cortes, comienza con una carta de nombramiento no sometida a sobrecarta del Consejo de Navarra, que otorga al delegado real la plena jurisdicción que tiene el Consejo de Cámara para otorgar mercedes, y de disponer como el Consejo de Navarra en la concesión de indultos, dispensas, disposición de oficios, privilegios de hidalguías y llamamientos a Cortes. Inhibe a los tribunales del reino para entender en los conflictos que pudieran surgir.

Las concesiones del conde de Castrillo tenían que ser ratificadas por la Cámara de Castilla, que no expedía la correspondiente Real Provisión con la merced otorgada mientras no tuviera constancia del ingreso en las arcas reales del dinero ofrecido por el beneficiario de la merced, que finalmente tenía que solicitar del Consejo de Navarra la sobrecarta del título y su asiento en los libros de mercedes del Reino. Era en esta fase cuando podían surgir conflictos de intereses entre el comprador de la merced y terceros perjudicados, que se oponían a la sobrecarta ejerciendo el derecho de tanteo, al que tenían opción en el plazo de 6 meses desde la concesión de la merced, planteando sus reclamaciones ante la Junta del Donativo, compuesta por miembros de los consejos de Castilla y Hacienda, y tenía su sede en Madrid. La resolución del contencioso se inclinaba a favor del mejor postor<sup>15</sup>.

La comisión encomendada al virrey duque de San Germán en 1664-65 tuvo en principio las mismas características, con la diferencia de que, cuando el virrey la concluyó, cambió de destino, y las muchas reclamaciones que se derivaron ante su actuación abusiva no pudieron plantearse ni ante los tribunales navarros ni ante las instancias cortesanas. Solo en las primeras Cortes del reinado de Carlos II, las de 1667 se pudo ejercer la oposición a las concesiones de nuevos asientos en Cortes, considerando que tal honor solo se podía

<sup>13</sup> Los nombramientos y competencias de tales comisiones pueden consultarse en AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 75v-77v; l. 29, ff. 279v-280r; AHN Cámara de Castilla, l. 532, ff. 39v-40v; AHN, Cámara de Castilla, l. 532, ff. 80v-82v; AHN, Cámara de Castilla, l. 534, ff. 31v-32v; y AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 207r-208r.

<sup>14</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J. M<sup>a</sup>., "Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna", *Cuadernos de Investigación Histórica*, pp.7-35, y en especial p. 12.

<sup>15</sup> Hay problemas entre la villa de Ablitas y Gaspar Enríquez de Lacarra en 1631, con una puja por la jurisdicción civil y criminal y oficios de la villa de la que sale beneficiada la Real Hacienda, y no se termina de sobrecartear a favor del señor del lugar hasta 1633. Aunque en 1664 en tiempo del donativo del duque de San Germán vuelve a plantearse conflicto entre los vecinos y el ya conde de Ablitas, que pierde la facultad de nombrar oficios municipales porque la villa pudo pagar mucho más a la Real Hacienda de lo que ofrecía el conde (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 23, ff. 207v-211r, y l. 28, ff. 407v-410). Otro tanto entre las villas de Peralta y Falces y el marqués de Falces pero en este caso porque el marqués tuvo dificultades en conseguir el dinero necesario para mantener sus derechos (AGN, Comptos, l. 24, ff. 220r-222r).



otorgar a quienes procedían de familia ilustre descendiente de palacio de cabo de armería, con reconocidos méritos militares como para sentarse entre el brazo de la nobleza en la asamblea del Reino. Y que no podía comprarse con dinero. Aunque las Cortes momentáneamente consiguieron la revocación de dichas mercedes a cambio de devolver del peculio del Reino las cantidades aportadas a la Real Hacienda por los que habían obtenido la gracia de asiento, no consiguieron detener el acceso de los inicialmente rechazados para formar parte de tan privilegiado estamento, que lograron su objetivo a través de sus descendientes<sup>16</sup>.

Salvo esta excepción, todas las mercedes virreinales otorgadas en ejercicio de las comisiones de donativos tuvieron validez sin necesidad de ratificación de Cámara de Castilla. La carta virreinal de gracia pasaba directamente al procedimiento de sobrecarta del Consejo de Navarra, y en esta fase podían surgir conflictos que si eran de puja económica por conseguir la merced se resolvían en Madrid, si eran de oposición a la mejora del estatus del comprador se resolvían por el tribunal del Consejo de Navarra<sup>17</sup>. En los casos más complejos porque atentaran a derechos de propiedad anteriores el asunto llegaba hasta Cámara de Castilla, como sucede con el título de marqués de San Martín de Améscoa a favor de Diego Remírez de Baquedano, que se cambia por el de marqués de Andía porque los valles afectados ofrecen un cuantioso donativo económico para obtener la revocación<sup>18</sup>.

## LAS ESCRIBANÍAS PÚBLICAS

La Hacienda real encuentra un filón económico en lo referente a los oficios administrativos relacionados con la administración de la justicia ordinaria que se impartía en los juzgados de alcaldía de ciudades, villas y valles. Bastantes de ellas tenían fueros y privilegios medievales confirmados por los monarcas castellanos después de la conquista e incorporación de Navarra a Castilla, que les facultaban para nombrar a sus oficiales de regimiento entre ellos a los escribanos públicos<sup>19</sup>. En la Baja Edad Media especialmente desde la lle-

<sup>16</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., "Antigua y nueva nobleza en Navarra (1494-1700). La transformación del brazo militar, de las guerras de bandos al absolutismo monárquico", en Simposio sobre Historia de la Familia, Familia y cambio social en Navarra y País Vasco, siglos XIII-XX, Pamplona 2002, pp. 135-164.

<sup>17</sup> En 1694 la oposición del valle de Araiz sobre la pretensión de segregación de Betelu de su jurisdicción y su ascenso a la categoría de villa, resuelto a favor de la villa por existir precedentes de Pitillas con relación a Ujué y de Barasoain con relación a la Valdorba (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 32, ff. 70r-97v). Más problemática la concesión a Diego Ramírez de Baquedano de la jurisdicción civil y criminal de Urbasa y Andía con la oposición del valle de Améscoa baja y lugar de San Martín, que al no superar la oferta económica del señor le es ratificada desde la corte. Nueva oposición de la Diputación y el Patrimonial del Reino a la sobrecarta de dicha merced por parte del Consejo de Navarra que no resulta efectiva (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 32, ff. 1-9r).

<sup>18</sup> AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 31, ff. 315v-321r.

<sup>19</sup> Pamplona estuvo aforada al Fuero de Jaca inicialmente en sus barrios de francos (San Cernin y San Nicolás), aunque en 1319 al lograrse una concordia entre el rey y el obispo que era señor de la Navarrería, se logrará que este fuero se aplique también al barrio más antiguo de la ciudad. El Fuero de Jaca tenía disposiciones específicas para controlar la actividad de los notarios públicos y evitar falsificaciones documentales, se extenderá a otras localidades navarras como Sangüesa, Villava, Villafranca, Lanz, Urroz, Lumbier, Roncesvalles, Larrasoña, Echarrí Aranaz y Santesteban de Lerín (Vid. LACARRA, J. M<sup>a</sup>/MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca: Pamplona*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1975, pp. 413-414. Otros códigos forales como el Fuero de Estella extendido a Puente la Reina, Torralba, Tiebas, Olite, Monreal, Tafalla, Mendigorria,

gada de la dinastía Evreux, se fue imponiendo el control regio sobre el notariado, predominando el número de notarios de nombramiento real frente a los de nombramiento concejil o eclesiástico. Al mismo tiempo se fueron dictando disposiciones tendentes a la conservación de los registros notariales a la muerte de los escribanos públicos. A pesar de los ordenamientos, otras circunstancias como la guerra civil de la segunda mitad del siglo XV alteraron las previsiones de conservación de la documentación, y salvo excepciones hay que lamentar la desaparición de gran parte de la documentación notarial medieval navarra<sup>20</sup>.

Tras la incorporación de Navarra a Castilla en 1512, como nada podía argumentarse en cuanto a la preparación de los escribanos públicos, que desde hacía tiempo pasaban examen y recibían su correspondiente título del Consejo Real de Navarra, se introducen otros factores para justificar el control real sobre las escribanías públicas<sup>21</sup>. Lo que derivará en el nacimiento de las escribanías numerarias, que no son sino una forma de cupo que delimitaba el ámbito de actuación del escribano garantizándole el ejercicio de su oficio en determinada circunscripción municipal. Esto será una novedad importante respecto a la etapa medieval en la que no existe dicha característica sino que las escribanías estaban ligadas a fueros o privilegios reales concedidos a ciudades, villas y valles para facilitar el poblamiento, creando las bases jurídicas para una revitalización de las actividades comerciales que constituían uno de los pilares de la economía. Entre ellas la posibilidad de celebrar feria o mercado, con las salvaguardas y seguridades para comerciantes y mercancías, y de registrar por escrito las operaciones mercantiles.

Aunque desde la plena Edad Media se distinguieron en Navarra tres tipos de notarios, los de nombramiento real actuantes en todo el Reino, los notarios eclesiásticos de ámbito diocesano o para toda la cristiandad en función de su nombramiento por parte de los obispos o del pontífice romano, y los concejiles que trabajaban en principio al servicio de la administración municipal<sup>22</sup>, a partir del primer tercio del siglo XIV como se ha señalado, la autoridad real tra-

Huarte Pamplona, Huarte Araquil no especifican nada sobre los notarios públicos (Vid. LACARRA, J. M<sup>a</sup>/MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca: Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1965. Ni tampoco lo hace el Fuero General de Navarra (Vid. UTRILLA UTRILLA, Juan: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, Dpto. de Educación y Cultura, Institución Príncipe de Viana, 1987.

<sup>20</sup> Localidades como Tudela, Estella, Pamplona conservan documentos notariales medievales bien en forma de registro o como documentación suelta en los fondos históricos de sus archivos municipales. Estella conserva incluso un doc. de 1407 emitido por Carlos III el Noble que fija un arancel sobre lo que debían cobrar el alcalde, notario y preboste de la ciudad por la intervención en asuntos de su competencia (AME, Fondos Especiales, nº 29). Hay docs. notariales en archivos monásticos y parroquiales. Pero se ha perdido la secuencia del oficio notarial y de los protocolos elaborados a lo largo de la Edad Media.

<sup>21</sup> No deben interpretarse las Ordenanzas de Visita de Valdés de 1527, Fonseca de 1536 sobre el examen de escribanos y otorgamiento de título por parte del Consejo real más que como un recordatorio, pues el procedimiento no es una novedad castellana sino que ya se ejercitaba en la etapa medieval.

<sup>22</sup> Los barrios de francos en Pamplona según lo establecido por el Fuero de Jaca. A partir de 1324 incluso al barrio de la Navarrería cuando Carlos el Calvo establece las bases para su reconstrucción, señalando que “notariumque seu notarios ydoneos eligant predicti alcaldus et iurati qui scribat vel scribant ea que in dicta civitate fuerint scribendi publice” (Vid. IRURITA LUSARRETA, M. A., *El municipio de Pamplona en la Edad Media*. Pamplona 1959, pp. 210-212.

tará de restringir el número de los notarios públicos y de vigilar la calidad de su preparación, promocionando a los notarios reales sobre todos los demás. Se irá pasando del notario público y jurado nombrado por las ciudades en los siglos XIII-XIV, a los notarios públicos nombrados por el rey tras demostrar su cualificación ante la élite de oficiales actuante en el Consejo real.

No se conoce en Navarra la existencia de notarios señoriales, tal vez porque los señoríos laicos no surgieron hasta fines de la Edad Media y como consecuencia de la guerra civil entre el rey don Juan y su hijo el Príncipe de Viana. Ni tan siquiera los señoríos eclesiásticos tuvieron capacidad de nombramiento de notarios públicos, y por ello cuando tuvieron necesidad de sus servicios tuvieron que recurrir a los escribanos reales ejercientes en el reino. Aunque tanto los monasterios como el priorato de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén tuvieron sus escribas del scriptorium monacal o de la organización sanjuanista para la elaboración de la documentación sobre gobierno y administración del señorío, cada vez que necesitaban exhibir dichos documentos en instancias ajenas precisaban acudir a los notarios públicos. Es el caso de la presentación de pruebas documentales ante tribunales o comisiones que entendían en los conflictos promovidos por agentes externos a dichos señoríos, en los que para no desgajar el archivo de la entidad, se recurría a las copias acreditativas siempre bajo versión notarial o de la cancillería real. Son numerosos los traslados documentales realizados a estos efectos<sup>23</sup>.

Solo desde la Baja Edad Media se constata una estrecha relación entre el notario, sus clientes y la localidad donde residían. Sobre todo se trata de evitar la desaparición de los protocolos notariales para facilitar el acceso a los documentos en ellos contenidos, de los que el notario atendiendo a la petición de los interesados estaba obligado a expedir las copias que fueran necesarias. Pero circunstancias excepcionales podían alterar la normalidad, como la ruína derivada de catástrofes naturales o la inseguridad provocada por la guerra, que podían determinar que los notarios abandonaran la circunscripción en que ejercían su actividad, llevándose con ellos los registros documentales. Los inconvenientes que todo ello provocaba en la vida de los vecinos, determinaban que las comunidades urbanas en las que había ocurrido algo así volvieran a solicitar privilegio real para tener notario a su servicio.

Así el valle de Valdorba en 1464 pide a Juan II entre otras cosas que de nuevo haya notario residente en el valle, y que los registros y documentos antiguos que habían salido del valle vuelvan a él, señalando las circunstancias por las que

*destos ciento e cinquenta aynos a esta parte que en memoria de hombres no es en contrario, siempre en las valles nuestras de Valldorba e Vall de Leoz del nuestro reyno de Navarra, han seydo notarios reales fizientes habitacion e residencia continua en las dichas valles o alguna dellas. E agora por las diferencias e turbaciones del dicho regno, los que estavan o bivian en las aldeas e*

<sup>23</sup> Vid. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, C., *Catálogo de la documentación navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén en el Archivo Histórico Nacional. Siglos XII-XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Educación y Cultura, 1992 (reedición). La actuación del notario real García Miguel de Mañeru en 1346 a petición del procurador del Gran Prior, por conflictos en la encomienda de Calchetas (AHN, O.M., carp. 925, nº 30-32, docs. 1916-1918); o los realizados en 1512 por la cancillería real por orden de de los reyes Juan y Catalina de Albret, que atienden la petición del procurador del Gran prior (AHN, O.M., carp. 889, nº 313).

*tierra campestre por salvar sus personas e bienes se han retraydo a las villas muradas e cercadas, dexadas las aldeas e habitaciones de los logares abiertos. E entre otros Martin Xemeniz de Larassoayn notario qui fue habitant en la dicha Valdorba, por la neçesidad y estrechura del tiempo antedicho se retrayo a la nuestra villa de Taffalla veiendo los peligros de la guerra, con todos sus bienes e familia, e finescio sus dias en la dicha villa. El qual tenia muchos e diversos registros, cartas e documentos muy antigos e inveterados tocantes a la cosa publica e utilidat comun de los sobredichos valles e a las casas e palacios de particulares fijosdalgo de aquellas, pervenidos en ell por muerte de notarios antiguos de las dichas valles deffuntos ante del dicho Martin Xemeniz. Por fin del qual todos sus registros assi propios como de otros notarios deffuntos que ell tenia fueron dados y encomendados por dono, gracia e merced fecha por la dicha princesa nuestra fija e lugartenient general a hun notario nombrado Erniot de Ardayz vezino e morador en el logar de Noayn cabo la dicha nuestra ciubdat de Pomplona, e a Miguel de Valencia notario vezino de la dicha villa de Tafalla a una con otros registros de Johan Yvaynes de Tafalla notario, escrivano de nuestra Cámara qui fue, en el qual pervenieron los registros del dicho Martin Xemeniz deffuncto, de gracia e merced por nos a él fecha.*

*E por quanto en los dichos registros son e deven ser muchas cartas, documentos y escripturas fizientes al interese e utilidat comun de los pueblos, de los fijosdalgo e labradores de las dichas valles, muchos de los quoaes por amar e procurar mi servicio han seydo destruydos y en mucha miseria e pobredat devenidos, por forma que son dignos de ser conservados y guardados y mantenidos en sus buenas y antigas usos e costumbres e ahun de otros premios. E si los dichos registros y escripturas en el modo susodicho transportadas a su estado bueno e devido no fuesse reduzidos, seria grant prejuizio e dayno de las dichas valles e gentes de aquellas, que con mucha fatiga, vexation, e gastos les convendria andar fuera de las dichas valles en buscar sus registros, cartas e documentos toda hora que los oviessen menester..... Queremos, otorgamos, concedemos e damos el present privilegio e libertat perpetualmente, de la data e factura de las presentes en adelant, a los jurados, concejos, universidades, vezinos e moradores de las dichas valles de Valldorba e Vall de Leoz:*

*Primerament que todos los registros del dicho Martin Xemeniz e todos los otros registros, escripturas e documentos de los otros notarios deffuntos de la dicha Valldorba que pervinieron en el dicho Martin Perez tocantes al interese comun de las dichas valles, donde quiere se fallaren en todo el dicho nuestro regno, sean tomados e puestos en manos de don.....que assi sea elegido e creado notario ni de otros notarios que empues dell seran de las dichas valles de Valdorba e Vall de Leoz, no salgan ni salir puedan o devan de la dicha Valldorba, ante queremos sean encomendados siempre a notario que aya su habitacion e faga residencia personal en la dicha valle e sean conservados en aquella.....E si notario oviere que sea fecha nueva election e creacion de notario por nos o nuestro logarteniente general en tiempo nuestro y enpues nos por los sucessores nuestros, de persona sufficiente de la dicha vall perpetualmente por bien e utilidat comun de los dichos valles como dicho es<sup>24</sup>.*

<sup>24</sup> Comptos, Papeles sueltos, leg. 145, nº 2, integrado como prueba documental en un proceso de Valimiento de 1713. El privilegio contiene otros asuntos como la posibilidad de que el sozmerino fuera del valle, y que los hidalgos no fueran obligados a prestar servicios generales (obras de fortificación, acarreo de materiales para las mismas, etc.), salvo si el hidalgo viviera en casa pechera.

De este interesante documento se deduce la conveniencia de que hubiera un notario al servicio de la comunidad de habitantes de la Valdorba para evitar gastos y molestias de desplazamientos de los vecinos, y que tuviera la obligación de residencia cosa que era más sencilla de lograr si era nativo del valle. Al mismo tiempo se detecta la gran preocupación de custodia de los registros y documentos públicos cercanos a los vecinos y bajo responsabilidad del notario del valle, pues se habían experimentado los inconvenientes que causaba su dispersión que en este caso se había originado por la inseguridad provocada por la guerra civil que ensangrentó el reino en la segunda mitad del siglo XV. Juan II de Aragón y I de Navarra ganador de la contienda premiaba de esta forma los sufrimientos de unos valles que se habían mantenido fieles a su autoridad.

Todavía a fines de la Edad Media, el lugar de custodia de los registros y documentos públicos era la morada del notario y no la casa del ayuntamiento del valle. Navarra incorporará con retraso las disposiciones castellanas sobre custodia de los archivos notariales en la casa del regimiento municipal, entre otras razones porque salvo las ciudades y villas más importantes las restantes localidades no tenían casa de ayuntamiento. Será en la Edad Moderna cuando comience a apreciarse la conveniencia de tener casa consistorial, que entre otras cosas custodie dos tipos de archivos, el municipal propiamente dicho y el notarial. Mientras el Fuero de Navarra en su versión medieval nada dice sobre los notarios, en la versión modernizada conocida como Fuero Nuevo o Fuero Reducido elaborada entre 1528-1538, en su libro 2º título 3, al regular la actividad de secretarios y escribanos pone énfasis en la correcta actuación de los mismos que no deben redactar cartas falsas, especificándose la forma de conocerlas. Dedicada nada menos que 4 capítulos a los notarios eclesiásticos a los que se prohíbe tajantemente la redacción de cartas de legos, declarando que si a pesar de ello hicieren dichas cartas y contratos queden anulados y no tengan ningún valor probatorio. Y dedica un extenso capítulo a la transmisión de los registros notariales una vez muerto su titular, que deben ser entregados al hijo continuador del oficio si lo hubiere, o en su defecto al pariente notario que viviere en la localidad donde ejerció el difunto, o al notario de la ciudad más cercana<sup>25</sup>.

Las primeras disposiciones castellanas sobre las notarías públicas corresponden al virrey obispo de Tuy, que en 1527 elabora unas Ordenanzas en las que regula la forma de elaboración de las escrituras públicas por parte de los escribanos, disponiendo que tuviesen libros protocolos que registraran por extenso dichas disposiciones. No se hacía sino aplicar la Pragmática de Alcalá emitida por los Reyes Católicos en 1503, que quedará recogida en la Legislación de las Cortes de Navarra de 1528, pasando a recopilaciones posteriores como la de los Síndicos de 1612, y la Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo de 1735:

*Que Vuestra Magestad ordene y mande que cada uno de los dichos escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo encuadernado, de pliego de*

<sup>25</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI, C., OSTOLAZA, I.- *El Fuero Reducido de Navarra* (ed. crítica y estudios), vol. 2. Pamplona: Gobierno de Navarra, Presidencia e Interior, 1989, pp. 241- 245.

*papel entero, en el qual hayan de escribir y escriban por extenso las notas de las escrituras que ante él pasarán y se hubieren de hacer. En la cual dicha nota se contenga toda la escritura que se hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día, mes, año y lugar y casa donde se otorga y lo que se otorga, especificando todas las dichas condiciones, pactos, cláusulas, renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan.*

No se cumple en cuanto a la forma, sustituyéndose el libro de papel de marca mayor por los pliegos de las escrituras doblados a lo largo, con un pequeño resumen de fecha y asunto en el dorso, y todo atado con un cordel. Los documentos se protegen por cubiertas de cartón también atadas constituyendo lo que archivísticamente se entiende por legajo.

Sí se siguen en cambio las disposiciones sobre la elaboración y conservación de la documentación municipal de las *Ordenanzas sobre gobierno de los pueblos* emitidas por el virrey Luis de Velasco y el Consejo de Navarra en 31-10-1547<sup>26</sup>, que regulan entre otras cosas la faceta administrativa relacionada con la actividad de gobierno municipal (es decir los libros sobre administración de la hacienda municipal, los de ordenanzas municipales, los relacionados con la administración de la justicia ordinaria por parte del alcalde). Se trata en realidad de la puesta en práctica de la Pragmática de los Reyes Católicos expedida en Granada en 1501, que establece la obligación de llevar un libro donde registrar las arrendaciones de propios, inventario de los privilegios y escrituras que deben estar guardadas en un arca, libro de ordenanzas, pregonos y mandatos, libro de penas judiciales.

En cuanto a los registros notariales se mejoran las disposiciones anteriores<sup>27</sup>, se procurará custodiarlos en la casa del regimiento de la villa para evitar su dispersión al morir el notario titular, y que sus herederos, especialmente si no había continuidad familiar en el oficio, dispusieran de ellos como bienes patrimoniales. La ley 69 de las Cortes de Tudela de 1565 establece que a la muerte de cualquier escribano, los alcaldes o regidores de la localidad hiciesen inventario de sus registros y los depositasen en el archivo municipal o en el de la cabeza de merindad dando noticia a la Cámara de Comptos para poder localizarlos en caso de necesidad. Vuelve a ratificarse en la ley 34 de las Cortes de Pamplona de 1572 y la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1586, que responsabilizan al alcalde o jurado de la localidad donde falleciere el notario de la custodia de sus protocolos, hasta que llegara el nuevo notario nombrado por el rey. No es casualidad que –salvo Tudela cuyas series comienzan en 1381, Olite que conserva algunos registros sueltos de los siglos XIII-XIV<sup>28</sup>, Cascante que tiene documentación desde 1436, Estella que tiene protocolos desde 1466, Salinas de Oro que tiene documentación desde 1467, Puente la Reina desde 1489, Santesteban de Lerín desde 1491, Cortes desde 1494 y Villafranca desde 1497– el resto de las localidades navarras mantengan la secuencia continuada de sus registros notariales a partir del siglo XVI, especial-

<sup>26</sup> *Ordenanzas del Consejo de Navarra* de 1622, libro 4, doc. 11.

<sup>27</sup> Leyes de Cortes de 1513, nº 93 que establece que los registros de los notarios fallecidos pasen a sus hijos o deudos siendo notarios, y si no lo fuesen a otro notario de la misma población.

<sup>28</sup> CIÉRVID MARTINENA, R., *Registro del concejo de Olite (1244-1537)*, Colección Textos Medievales, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1974, pp. 63-65. Relación de escribanos concejiles desde 1305-1347 y 1367-1371. Estos oficiales comienzan a llamarse notarios a partir de 1347, y secretarios a partir de 1503.

mente a partir del segundo cuarto de este siglo, según datos de la sección de Protocolos del Archivo General de Navarra y del Archivo Municipal de Tudela.

La administración castellana impone un mayor control sobre las notarías públicas, estableciendo una cierta ligazón entre el alcalde ordinario y el escribano que se convierte en escribano judicial al servicio de las necesidades administrativas del alcalde como juez de la jurisdicción inferior, que en el caso de Navarra tal y como se recoge en su Fuero General y su adaptación moderna el Fuero Reducido se refiere a la posibilidad de juzgar asuntos civiles y criminales de menor cuantía, es decir que no excedieran de 30 libras<sup>29</sup>. Los antiguos privilegios municipales se modernizan, no solo en cuanto a los cargos de alcaldía y regimiento municipal que dejan de representar a la sociedad medieval dividida en hidalgos y pecheros, sino en lo referente a las escribanías. Las ordenanzas de buen gobierno de los pueblos de 1547 distinguen entre el escribano de regimiento municipal o secretario (cargo que por cierto deja de ser perpetuo en la Edad Moderna), y el escribano de juzgado municipal<sup>30</sup>. Y lo que se produce es una redistribución de las escribanías municipales. Así Pamplona que se regía por el Privilegio de la Unión concedido en 1423 por Carlos III el Noble, ve transformados sus tres escribanos perpetuos, que en origen estaban ligados a los tres barrios importantes de la ciudad, en escribanías al servicio de la alcaldía del mercado de Pamplona ejercida por el alcalde ordinario de la ciudad<sup>31</sup>.

La autoridad real redistribuye las escribanías concejiles medievales diferenciando las que se dedican a actividades relacionados con la faceta administrativa del regimiento municipal que corresponden al secretario, y las que se ocupan del papeleo derivado del juzgado de alcaldía municipal que corresponde al escribano actuante ante el alcalde ordinario<sup>32</sup>. Y son éstas las primeras que se convierten en escribanías numerarias, siguiendo la costumbre castellana de numerar las escribanías para adecuar el número de notarios y el de potenciales clientes al objeto de facilitar la rentabilidad de su trabajo. Este grado de número es por otra parte una forma de realce de ciertas notarías públicas, estableciendo una categoría especial que implica un sistema de selección para el acceso a ellas, en el que además de los requisitos de cualificación, limpieza de sangre, y los añadidos por Felipe II sobre edad y patrimonio que son de obligado cumplimiento legal<sup>33</sup>, se añaden otros que bajo la denomina-

<sup>29</sup> *Fuero Reducido de Navarra*, libro 2, tit. 1, cap. 57.

<sup>30</sup> Vid. Ordenanzas de 1547, cap. 13 y 28.

<sup>31</sup> LASAOSA VILLANUA, S., *El Regimiento municipal de Pamplona en el siglo XVI*. Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, CSIC, 1979, pp. 147-148. El autor dice no haber encontrado datos sobre las escribanías pamplonesas. Documentación notarial del siglo XVII permite concretar que además de la secretaría del regimiento, existían 2 escribanías para la alcaldía del mercado de Pamplona, con plenas facultades del alcalde para su nombramiento, que se aumentan a 3 mediado el siglo.

<sup>32</sup> Hay que tomar con reservas las afirmaciones de E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI-XVIII)*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos, 1987, por la indefinición de competencias del escribano mayor que parece actuar tanto al servicio del regimiento como de la alcaldía, cosa que creemos sea cierta en la Edad Media pero que comienza a diferenciarse en la Edad Moderna.

<sup>33</sup> En las *Ordenanzas del Consejo real del Reyno de Navarra* publicadas en Pamplona por Nicolás de Assiayn en 1622, l. 1, tit. 16, nº 13, se transcribe un modelo de carta de nombramiento de escribano real, con especificación de sus derechos y obligaciones, entre ellas usar debidamente de su oficio sin cometer falsedad, hacer registro anual de sus notas, usar el signo notarial asignado, guardar los aranceles establecidos por la redacción de documentos, mantener secreto de sus actuaciones. En dichas *Orde-*

ción de donativo a la real hacienda establecen el valor económico de las notarías, que pasarán a ser oficios vendibles al mejor postor independientemente de su cualificación técnica.

La obligación de asentar el título de nombramiento de notario público en la Cámara de Comptos establecida por ley de Cortes de 1572, no se llevó con rigor hasta 1604 fecha en la que encontramos el primer libro de asiento de títulos de escribanos públicos otorgados por el virrey y Consejo, en el que se copia en principio de forma abreviada el documento de nombramiento (con fecha de expedición del título, fecha de registro y devolución del original al notario). Desde 1626 a 1630 se procede al registro in extenso de la carta de nombramiento firmada por el virrey y Consejo, y se registran muchos títulos de años anteriores. A partir de 1630 se vuelve al sistema de registro abreviado. El registro de títulos tiene su complemento con otro registro en el que se asienta el patrimonio de 300 ducados que por ley debían aportar los notarios, y que les era otorgado por sus padres, que en ocasiones tenían que pedir dinero a censo con aval del patrimonio familiar<sup>34</sup>.

Ya en la segunda mitad del siglo XVI se había diseñado para Navarra una escala de ciudades y villas y sus correspondientes escribanías numerarias, encontrando una forma de intervención en el nombramiento de las mismas, desde el momento en que la mayor parte de dichas escribanías numerarias se reservan al ámbito judicial sobre el que la autoridad real tenía capacidad provisoria. Muchas de las escribanías públicas de las ciudades y villas del reino (entre las que se encuentran las de las que tienen derecho de asiento en las Cortes bajomedievales por el brazo de Universidades), se van a convertir en escribanías numerarias al servicio del correspondiente juzgado de alcaldía. A éstas hay que añadir las nuevamente creadas en los valles de la zona noroeste del reino donde arraiga la justicia real a través de la jurisdicción inferior ejercida por los alcaldes, como paso previo a la actuación de los tribunales bien por vía de oficio<sup>35</sup>, o por presentación de querrela por parte agraviada.

Sólo las ciudades importantes tenían otras escribanías numerarias ajenas a la función judicial de la alcaldía y a la administrativa del regimiento municipal. No tenemos certeza del número de escribanías numerarias que tuvieron ciudades como Pamplona, Tudela o Estella por mencionar las localidades de

*nanzas*, libro 1, título 16, nº 15-24, se recogen diversas Leyes del Reino que especifican entre otras cosas los requisitos previos para obtener el título correspondiente (tener 25 años de edad y un patrimonio de 300 ducados), y otras obligaciones notariales como la de asentar el título de nombramiento en la Cámara de Comptos, entregar al alcalde del pueblo donde residía el notario difunto el inventario de sus protocolos, señalando además el nombre del notario al que se encomienda su custodia mientras no se hace cargo de ellos el alcalde del lugar.

<sup>34</sup> AGN, Anexos de Mercedes reales, Libros de asiento de títulos, nº 1, escribanos. El libro nº 2 con datos desde 1650-1688, contiene la razón donde se asientan los patrimonios.

<sup>35</sup> Las Cortes de Tafalla de 1519, en momentos de gran incertidumbre política, solicitaron la actuación del procurador fiscal para perseguir de oficio los delitos cometidos por personas poderosas contra las que nadie se atrevía a presentar acusación. Estas ordenanzas son el punto de partida de la lucha contra la delincuencia organizada e individual secuela de las luchas civiles, y de la implantación del orden público y judicial recuperando el poder que tuvieron los tribunales en la etapa bajomedieval. No es casualidad que se aprecie un descenso considerable de la resolución de conflictos por vía de arbitraje, más proclive a componendas poco acordes con el castigo de delincuentes, frente a la actuación de los tribunales que bajo el amparo de la ley introducen todo el sistema punitivo utilizado en Castilla.



mayor población<sup>36</sup>, aunque parece que no eran suficientes para las expectativas de los notarios con título para ejercer, pues en 1596 las Cortes solicitan la limitación del nombramiento de notarios públicos porque había demasiados para las posibilidades de trabajo. Sobre todo en la capital del reino donde además estaba la sede de los tribunales reales, en cuyas oficinas los aspirantes a notarios realizaban los años de prácticas preceptivas para obtener el título de escribano real, se fueron concentrando muchos notarios que se organizaron en una Hermandad que se debió de crear en torno a 1596<sup>37</sup>, y se reunía en el monasterio del Carmen calzado de Pamplona. Formar parte de dicha Hermandad era una de las aspiraciones de los recién nombrados notarios públicos, para lo que debían contar con la aprobación de la Junta General a la que acudían todos los miembros para votar los que consideraban idóneos para entrar en ella, lo que significaba el reconocimiento de una trayectoria profesional.

La reforma de las Ordenanzas realizada en 1604-04-21, fija el número de sus miembros en 40, estableciendo la creación de una diputación de 6 escribanos que junto con los 3 mayordomos del sistema anterior actuaban por delegación para decidir los asuntos de trámite, salvo cuando había que aceptar el ingreso de nuevos escribanos para cubrir las vacantes dejadas por fallecimiento, que debía votarse en junta general. La Hermandad tenía un cometido asistencial votando a los 12 hermanos enterradores que debían ocuparse de los funerales y enterramiento de los notarios difuntos. El listado final que acompaña al documento de 1540, nos permite comprobar que había al menos 9 escribanos en espera de ser admitidos en la Hermandad, y de algunos de sus miembros hemos podido averiguar su trayectoria profesional<sup>38</sup>. En el primer tercio del siglo XVII gozó de cierta bonanza económica, llegando a

<sup>36</sup> Aunque no hay datos concretos sobre el nº de escribanías numerarias en las localidades de Navarra, podría pensarse que Pamplona podría parangonarse a otras ciudades como Cuenca que tenían 12 escribanías numerarias (Vid. BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre Fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2001, p. 218); otras ciudades y villas guipuzcoanas como San Sebastián tenían 10 al igual que Tolosa, mientras Azpeitia tenía 8, Hernani 5, (Vid. SORIA SESÉ, L.- *Derecho municipal Guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*. Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1992, pp. 183-191).

<sup>37</sup> Vid. AGN, Tribunales reales, B. D. Procesos, el de la Hermandad contra el Fiscal sobre confirmación de sus ordenanzas (Serie Arrastia, sig. 12614). Solo se conserva la carpeta, pero falta la documentación. Lo que confirmaría las suposiciones de Núñez de Cepeda y Ortega, M., *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona: Imprenta diocesana, 1948, f. 124.

<sup>38</sup> El doc. se encuentra en el registro notarial de Felipe de Garde, notario de Pamplona. Los datos comprobables a partir del acuerdo entre la Corona y los oficiales reales sobre renunciación de oficios (doc. de Madrid 1588-12-31, AGS, Cámara de Castilla, l. 253, ff. 315-322v), entre los que se ha localizado a los siguientes miembros de la Hermandad: Pedro de Huarte escribano de mercado de Pamplona en 1588, Juan Ibáñez de Muruzábal escribano del mercado de Pamplona en 1596 (AGN, Procesos, nº 148844), Juan de Juarbe, ujier del mercado de Pamplona en 1588 (AGN, Procesos, nº 16002637), Miguel de Céspedes escribano receptor ordinario de las audiencias reales en 1588, Juan de Arrayoz escribano receptor a solas de los tribunales en 1588, Juan de Ilurdoz comisario receptor acompañado de las audiencias reales en 1588, Pedro de Sola escribano receptor ordinario de los tribunales en 1588 y en 1594 secretario interino del Consejo de Navarra mientras Domingo Barbo alcanzaba la edad para ejercer el oficio por renunciación de su progenitor (AHN, Cámara de Castilla, l. 523, ff. 238v-239), Sancho de Zuasti escribano receptor acompañado de letrado de los tribunales en 1598 (AHN, Cámara, l. 523, ff. 159v-160), Pedro de Goñi escribano receptor acompañado de alguaciles en 1591 (AGS, Cámara de Castilla, l. 253, f. 483v), Miguel de Araiz escribano receptor de las audiencias reales en 1599 (AHN, Cámara de Castilla, l. 523, f. 256v), Martín de Aramayona escribano receptor ordinario de los tribunales en 1594 (AHN, Cámara de Castilla, l. 523, f. 32), Juan de Huarte escribano de letrado co-

comprometerse al pago de 50 misas anuales de sufragio por los hermanos difuntos, y llegó a prestar dinero a interés a sus miembros. El nuevo sistema de venta de oficios establecido por la real Hacienda a través de la comisión del conde de Castriello dio al traste con los tiempos de bonanza, y con posterioridad a 1630 encontramos bastantes reclamaciones procesales sobre la administración económica de la Hermandad.

Porque no bastaba con tener título para ejercer, sino que para hacerlo con dignidad (es decir con un volumen de trabajo razonable), había que procurarse una escribanía numeraria difícil de conseguir pues la mayoría de ellas habían pasado a la categoría de oficios renunciables por parte de sus titulares, y a partir de 1630 se convertirán en oficios vendibles por los particulares o comunidades que las habían adquirido pagando por dicha merced a la Real Hacienda. Ante tantas dificultades, no es extraño que las Cortes del Reino desde fines del siglo XVI, reclamaran con frecuencia que los notarios ejercientes fueran naturales del Reino y no extranjeros, aunque con poco éxito como veremos.

No tenemos constancia de que en Navarra existieran notarios señoriales como sucede por ejemplo en Andalucía<sup>39</sup>, pues en aquellas localidades que pasaron a formar parte de los señoríos constituidos como consecuencia de los avatares dinásticos y civiles de fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna, la autoridad real no concederá a sus señores la facultad de nombramiento de notarios públicos<sup>40</sup>, como tampoco permitirá la intervención directa de los oficiales señoriales en los juicios de residencia<sup>41</sup>, ni en el cobro de los derechos de cuarteles y alcabalas. Por tanto el ejercicio de los derechos señoriales en Navarra no es tan amplio como en otros territorios de la monarquía, y hasta cierto punto está supeditado a la supervisión de la autoridad regia. Esta política de control de los señoríos laicos es evidente durante el siglo XVI por lo menos, observándose que la Corona actúa al unísono con las localidades que quieren sacudirse el yugo señorial en los lugares que salieron del realengo por la presión de los poderosos frente a una monarquía navarra finimiedieval en dificultades.

misario en 1598 (AHN, Cámara de Castilla, l. 523, f. 241v), Juan de Arróniz escribano de la Corte mayor en 1594 y en 1597 archivero de los tribunales (AGS, Cámara de Castilla, l. 253, f. 70v, y AHN, l. 523, f. 202-202v), Juan de Zudaire, escribano receptor ordinario del Consejo de Navarra en 1595 (AHN, Cámara de Castilla, l. 523, f. 78v). Otros miembros de la Hermandad con el correr del tiempo están identificados en Protocolos del AGN como Miguel de Burutain notario de Pamplona (1590-1607), Martín de Senosiain notario de Falces (1628-1661), Juan de Igal notario de Mendigorriá (1583-1608), Pedro de Oteiza notario de Tafalla (1603-1610), Juan de Mendivil notario de Villanueva (1565-1604).

<sup>39</sup> PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002, pp. 25-42, sobre el derecho de nombramiento de notarios por parte de los señores, arrebatando a los concejos que de realengo pasaban a señorío, la facultad que tenían de nombramiento de notarios concejiles. El arrendamiento de la escribanías públicas en los señoríos andaluces fue práctica habitual, pues las escribanías fueron consideradas como una renta jurisdiccional más a percibir por el señor de turno.

<sup>40</sup> Según recopilación realizada en tiempo de Felipe II por HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, t. 1, párrafo 2º de la reedición de Madrid 1797, p. 9, "el nombrar escribanos seculares solo pertenece al rey o a quien para ello tuviere privilegio suyo o estuviere en costumbre legítima de elegir como dice el derecho real... Ningún escribano lo puede ser así en tierra realenga como de señorío si no fuere real, o examinado y aprobado en el Real Consejo... so pena de falsario y de ser nulo lo que hiciere".

<sup>41</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Señores y municipios. El juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local*, en AHDE, nº 68, 1998, pp. 491-522.

Muchas de las localidades de señorío tienen notario público de nombramiento real, aunque no se trate de escribano numerario al servicio de la alcaldía ya que la jurisdicción civil y en muchos casos criminal en primera instancia correspondía al señor que nombraba alcalde y oficiales ejecutores (bailles, justicias, etc.). En consecuencia lo relacionado con el nombramiento de notarios públicos en Navarra dependió exclusivamente de la autoridad real, aunque solo en los lugares de realengo se implantó la figura de la escribanía ligada a la actividad judicial de la alcaldía<sup>42</sup>. Serán estas escribanías junto con las relacionadas con los tribunales de justicia, las que la real hacienda saque al mercado procurando rentabilizar su valor. El primer intento se remonta a 1575 aunque las negociaciones tropiezan con la oposición de los escribanos, que sin embargo se ven forzados a adecuarse a los nuevos tiempos, llegando en 1588 a un acuerdo con la Corona por el aseguran la continuidad familiar en el oficio, a cambio de una contribución económica para las arcas reales

El documento que recoge dicho acuerdo habla del procedimiento de provisión de oficios que en la memoria de los navarros remontaba a los tiempos en que el Reino prestó obediencia a Fernando el Católico, y se había interrumpido con el paso del tiempo en opinión de los escribanos porque al no haber ley de Cortes que tratara sobre ello, algunos oficios habían quedado vacantes y sin provisión real, causando perjuicio a las viudas e hijos de los titulares fallecidos. En realidad era un proceder deliberado de la autoridad real, para aflojar la resistencia de los interesados y convencerles de que la forma de acelerar los nombramientos pasaba por el pago de algunas cantidades de dinero, por lo que los oficiales reales suplicaban en 1588

*fuesemos servido de mandar que se guardase el uso y costumbre que avia en el dicho Reyno en pagar y prober los dichos oficios en virtud de las dichas renunciaciones, que ellos se offreerian a servirnos por esta raçon para alguna ayuda de nuestras necesidades, con lo que fuese justo.*

Para entonces se sabía en la corte el valor de tales oficios, pues el virrey y el Consejo de Navarra habían respondido al requerimiento expresado desde Madrid en R.C. de 22 de Noviembre de 1586, que solicitaba

*nos enbiassen de nuevo relacion de las perssonas que tenian los dichos oficios y lo que valia cada uno dellos...E nos tubimos por bien de hazer merced a los dichos oficiales reales del dicho Reyno que abaxo seran declarados, de conzederles en enpeño la dicha calidad de que los dichos ofiçios sean renunciabiles según y de la manera que lo son conforme a las leies de estos nuestros reynos de Castilla, los regimientos, juradurias y escribanias del numero dellos, para que ayamos de prober los dichos oficios en las personas en cuyo favor se renunciaren, trayendo aprobacion del birrey y Consejo del dicho Reyno de que son haviiles y suficientes y de las calidades que se requieren para los servir, y bibiendo los renunciantes beinte dias despues de la renunciacion, presentandose aquella en el dicho nuestro Consejo de la Cámara dentro de treinta dias, y despa-*

<sup>42</sup> Todos los candidatos a escribano público tendrán que cumplir conforme avanza el tiempo, ciertos requisitos no solo de cualificación profesional, sino de edad (25 años según disposición de Felipe II de 1566), patrimonio y limpieza de sangre (en Navarra desde 1590 por ley de Cortes), para poder presentarse a examen ante el Consejo de Navarra.

*chandose título dentro de nobenta dias contados desde el dia de la presentacion... Sirbiendonos los dichos oficiales por esta merçed con la terçera parte del precio en que bienen tasados y estimados los dichos officios*<sup>43</sup>.

Los oficios renunciabiles recogidos en dicho asiento serán los siguientes: 4 secretarías numerarias del Consejo de Navarra, 8 escribanías de la Corte Mayor y 2 de la Cámara de Comptos, 10 procuradurías numerarias de los tribunales, 16 escribanías de receptores ordinarios de los tribunales, 1 procurador real en la Curia eclesiástica, 2 escribanías de la alcaldía del mercado en Pamplona y Estella, 1 escribanía del mercado en Monreal y en Urroz; 3 escribanías ante alcalde ordinario de Tudela; 2 escribanías ante alcalde ordinario de Estella, Viana, Sangüesa, Lumbier, Puente la Reina, Corella, Mendigorriá, Leiza-Areso; 1 escribanía ante alcalde ordinario en Villafranca, Cascante, Cintruénigo, Arguedas, Valtierra, Milagro, Olite, Tafalla, Lesaca, Goizueta, Huarte-Araquil, Echari-Aranaz, Lacunza, Echalar, Vera de Bidasoa, Burguete, Valcarlos, Aoiz, Urroz, Aibar, Cáseda, valles de Burunda, Araquil, Ergoyena, tierra de Araiz, valles de Larraún, Basaburúa Mayor, Basaburúa Menor, Baztán, Santesteban de Lerín y Vertizarana, Echalar, Arce y Aézcoa<sup>44</sup>.

No todos los que ocupaban dichos oficios estuvieron dispuestos en un primer momento a pagar por hacerlos renunciabiles, y de hecho se resistieron 23 personas probablemente porque tuvieron dificultades para reunir el dinero necesario. A los que pudieron comprometerse a pagar las cantidades exigidas se advierte que deben atenerse a los plazos de renunciación y presentación en Cámara de Castilla de la carta original de nombramiento interino por parte del virrey y Consejo de Navarra, pues en caso contrario decaen sus derechos sin que la Corona tenga obligación de restituir las cantidades pagadas a la real hacienda. Y se añade un condicionado que avisa de la posible reversibilidad de la merced *“quando y en qualquier tiempo que nos o los reyes nuestros subçesores les bolbiesemos a los que despues dellos suçedieren en los dichos officios los maravedís con que nos sirvieron... queden dicho officios sin la dicha calidad de ser renunciabiles”*. Reversibilidad que no se llegó a producir, aunque era un aviso de lo que sucedería en el siglo XVII con Felipe IV, cuando se dio el paso siguiente de ponerlos en venta al mejor postor, sin garantía de continuidad para quienes los habían ocupado hasta la fecha.

Otras localidades navarras (algunas de ellas señoriales) tuvieron notario público de nombramiento real, aunque limitado exclusivamente al servicio de particulares. En el siglo XVI se crean nuevas notarías en las merindades de Pamplona (Alsua, Asiain, Echauri, Lecumberri, Obanos, Villava, Yaben); merindad de Estella (Arróniz, Cirauqui, Lodosa, Los Arcos, Mendavia, Mendaza, Sesma); merindad de Aoiz (Huete-Pamplona, Roncal); en la merindad de Olite (Artajona, Barásoain, Caparroso, Falces, Larraga, Miranda de Arga, Peralta, Ujué); merindad de Tudela (Ablitas, Barillas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Cortes, Fitero, Fustiñana, Monteagudo). Otras villas tuvieron notario a lo largo del siglo XVII, en la merindad de Pamplona (Añorbe), merindad de

<sup>43</sup> AGS, Cámara de Castilla, l. 253, ff. 315-322v, y AGN, Comptos, Papeles sueltos, Libros de Mercedes n° 22, ff. 71-85v.

<sup>44</sup> AGS, Cámara de Castilla, l. 221, ff. 222v.

Estella (Aguilar de Codés, Allo, Andosilla, Artavia, Azagra, Cárcar, Dicastillo, Lerín, Mañeru), merindad de Olite (Ujué-San Martín de Unx).

La mayor parte de las escribanos numerarios del reino están al servicio de los juzgados de alcaldía, aunque pueden al mismo tiempo actuar al servicio de particulares<sup>45</sup>. Es lógico por tanto que el volumen de negocios de las escribanías numerarias sea mucho más importante que el de las simples escribanías públicas, y que por tanto sean objeto de deseo de quienes quieren ascender social y económicamente. Los hay que comienzan su carrera en las escribanías del mercado, o del juzgado de alcaldía de Pamplona, para pasar a los tribunales como escribanos receptores, y posteriormente al servicio de la gente de guerra y capitanía general de Navarra. Otros alcanzan las prestigiosas escribanías del juzgado de alcaldía de Pamplona<sup>46</sup>. Y los que compaginan una escribanía numeraria con otro oficio de naturaleza administrativa o de procuraduría en los tribunales del reino.

Una categoría especial dentro de este segundo tipo de oficios la constituyen tanto las secretarías como las escribanías de los tribunales (la Corte Mayor, Consejo de Navarra, Cámara de Comptos); O los escribanos receptores actuantes en dichos tribunales de justicia, y los escribanos receptores que acompañaban a los jueces comisarios enviados por dichos tribunales a los lugares donde había contenciosos, con el objeto de averiguar in situ la situación<sup>47</sup>. Son las plazas más prestigiosas puesto que entran en la nómina y plantilla de la administración de justicia. Sobre ellas pondrán sus miras los miembros del Consejo de Hacienda cuando en 1630 el conde de Castrillo comisionado para el donativo solicitado por primera vez en Navarra, llegue a un acuerdo con Sancho de Monreal Depositario general del Reino, para convertir en perpetuos 46 oficios renunciables y 9 vitalicios de los tribunales, derogándose el asiento firmado en 1588 entre Felipe II y los oficiales reales, tal y como se advertía en la cláusula de reserva en la que la Corona avisaba de la posibilidad de desempeñar dichos oficios.

La cantidad ofrecida por el Depositario general será de 20.000 ducados de plata doble a pagar en 3 plazos que finalizarían al año siguiente, facultándole para desempeñarlos en el caso de que los ocupantes de dichos oficios no quisieran o no pudieran perpetuarlos. Sancho de Monreal que recibió por este y otros servicios en 1630 la jurisdicción civil baja y mediana del lugar de Burlada próximo a Pamplona que no contaba más que con 18 vecinos, ampliada

<sup>45</sup> Es precisamente en el caso de los notarios que sirven tanto al alcalde como a particulares, donde encontramos la documentación más interesante pues las personas a las que prestan sus servicios son lo más notable del Reino (nobleza navarra, virrey en temas privados, gremios, cofradías, comunidades religiosas, comunidades parroquiales que administran económicamente las parroquias y deciden a efectos de obras, ceremonias, nombramiento de coristas y organistas).

<sup>46</sup> Andrés Morrás que interviene en muchos asuntos del juzgado de alcaldía de Pamplona; Roque Sanz escribano real y de los de número de Pamplona y del juzgado de alcaldía; Juan de Urdax que arrienda interinamente una escribanía de juzgado de Pamplona a su propietaria Mariana de Arizcun. Eran incompatibles los cargos de escribano de juzgado de alcaldía y del mercado de Pamplona por lo menos a partir del siglo XVII (AGN, Tribunales, Procesos, nº 17011406).

<sup>47</sup> Su forma de actuar se puede entender en la *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, publicada por Joseph Juan y Colom en Madrid 1769, pero que recoge los códigos (Fuero real, Partidas, Leyes de Toro), y las obras de práctica judicial como la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños, o de literatura política y administrativa como la *Política de corregidores y señores de vasallos* de Castillo de Bova-dilla.

en 1624 a la jurisdicción criminal en primera instancia<sup>48</sup>, tuvo ciertas dificultades en desempeñar su cometido a pesar de varios despachos reales que reforzaban sus poderes. Los oficios en venta (4 secretarías del Consejo, 8 escribanías de la Corte Mayor, 2 secretarías de Comptos, 10 procuradurías de los tribunales, 16 recepturías ordinarias y 10 acompañadas, receptor de penas fiscales, repartidor de receptores) no fueron adquiridos tan fácilmente por quienes los ocupaban, sobrepasándose los 30 días de plazo para la entrega del dinero para la perpetuación de los oficios<sup>49</sup>. Todavía en 1638 vendía una escribanía de Corte Mayor por 3.000 ducados y 11 reales a Manuel Baquero, del que no tenemos constancia estuviera relacionado con los profesionales ligados a la administración de justicia<sup>50</sup>.

Hubo además una fuerte oposición de algunos oficiales que no aceptaban el cambio en la consideración de los oficios, por creerse con derecho a continuar ejerciendo los que hasta entonces habían sido renunciables. En otras palabras no se fiaban de la Corona, considerando la nueva condición perpetua dada a los oficios como una excusa para obtener dinero, dado que de poco les había servido el pagar años ha por la garantía de continuidad que implicaban los oficios renunciables. Se amparan en las Leyes del Reino para plantear proceso ante la comisión del Donativo, oponiéndose al cumplimiento de las reales provisiones en las que se hacía la petición, que no habían pasado por el trámite de sobrecarta del Consejo de Navarra. Pero sus reclamaciones no fueron admitidas ya que en dichos documentos, la autoridad real justificándose en la excepcionalidad de la medida, había suspendido las leyes autóctonas para evitar problemas, y además había inhibido a los tribunales del Reino de intervenir en el asunto, remitiendo todas las reclamaciones ante los Consejos de Hacienda y Cámara.

Para más abundamiento se aclara que los oficios cuyos ocupantes murieron sin hacer renunciación antes del inicio de la comisión de conde de Castriello, volvían a ser propiedad del rey sin que ningún familiar tuviera derecho a reclamarlos. Y los que estaban en activo en la fecha de inicio dicha comisión, pero no se avinieron a pagar la cantidad estipulada por ellos para continuar ejerciéndolos, no podían ampararse en cédulas virreinales de interim para servir dichos oficios por otras personas a quienes se los habían transferido, pues no habían adquirido las prerrogativas anexas a la categoría de perpetuales, que en todo caso posibilitaban su venta pero no su arrendamiento. Los problemas del desempeño de los oficios de nombramiento real en Navarra tuvieron sus consecuencias también para el Depositario General y años después Tesorero General de Reino Sancho de Monreal, que no pudo quitarse de encima las secuelas económicas de la comisión del conde de Castriello. En 1649

<sup>48</sup> Merced de la jurisdicción civil de Burlada con la posibilidad de nombrar alcalde, en 1630-04-18.- Madrid, por su participación en la comisión del Donativo de ese año, sobrecartada por el Consejo de Navarra el 2 de Mayo. En 1634-01-11 Madrid, nueva merced con posibilidad de subrogación en sus sucesores, de la jurisdicción criminal en primera instancia del mismo lugar, por haberse encargado de la provisión de 100.000 escudos para las guardas de Castilla. Pese a la oposición del Fiscal del Consejo de Navarra que dice no ser ciertos estos sevicios, la merced es sobrecartada el 20 de Junio (AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 24, ff. 115v-118r, y l. 28, ff. 173-177r).

<sup>49</sup> En AGN, Protocolos, Aoiz, not. Juan de Arrizabala, caj. 22710/4, se conserva un auto de 1631 de Sancho de Monreal, sobre la venta de 5 escribanías de receptores ordinarios, y 3 plazas de ujier a quienes las ocupaban.

<sup>50</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Ulíbarri, leg. 42, nº 10.

se procede al embargo de sus bienes (en especial el palacio y mobiliario que tenía en Burlada), aunque para entonces ya había fallecido y serán sus sobrinos y herederos los afectados. La almoneda de sus bienes muebles concluye en 1655 y obteniéndose la escasa cantidad de 1590 reales de plata que se ingresan en el arca del Deposito General del Reino que se guardaba en el convento de Santiago de Pamplona<sup>51</sup>.

Lo que ya no tendrá remedio será el desbarajuste producido en el nombramiento de oficios públicos a partir de 1630, pues salvo las plazas de jueces togados de los tribunales y las alcaldías municipales que sigue nombrando el rey, el resto de los oficios judiciales tanto ejecutivos como administrativos, los referentes a la hacienda municipal, de control de pesas y medidas para los mercados, etc. entran en la ley de la oferta y la demanda. No es raro que se produzcan conflictos pues las villas grandes no están dispuestas a que oficios municipales tan importantes para el buen regimiento de los vecinos, pasen a manos particulares simplemente por dinero, y ofertan elevadas cantidades para mantener su nombramiento entre las prerrogativas de los ayuntamientos.

Los oficios con la categoría de perpetuos implicaban la posibilidad de su transmisión por juro de heredad lo que en principio era bueno pues aseguraba a los hijos de familia la continuidad en los oficios paternos. Aunque podían suceder algunos inconvenientes al morir el propietario y pasar como ganancial a la viuda o por herencia a una hija a falta de varón, tropezando con el impedimento legal para poder ejercerlo por lo que necesitaban obtener licencia para arrendarlo a quien estuviera capacitado profesional y legalmente para ejercerlo. Si había heredero varón menor de edad se procuraba arrendarlo temporalmente hasta que el sucesor cumpliera los requisitos de suficiencia e idoneidad, edad, patrimonio, etc. En caso de no disponer de sucesión familiar idónea para ejercer el oficio, se podía vender a quien estuviera dispuesto a comprarlo.

En principio la compra de un oficio público era una buena inversión si se tenía progenie masculina, pues conseguida la preparación técnica requerida se le aseguraba un buen medio de vida. O se podía transmitir por herencia como sucedía en caso de progenie femenina, convirtiéndose en una buena dote que facilitaba el casamiento de la heredera con alguien del mismo rango profesional. Podía producirse una transmisión de segundo grado, dándose el caso de sobrinos o sobrinas que heredaban este tipo de oficios. Al ser un título valioso, era posible en caso de necesidad obtener préstamos económicos (censo a interés) con cargo a futuros rendimientos del oficio, que se tasaban de tal forma que raras veces había equivocaciones en los cálculos económicos. Y por ello no es raro que con el paso de las generaciones, haya oficios sobre los que tienen intereses diversos prestamistas (pueden ser incluso entidades eclesiásticas), con lo que el propietario del momento agobiado por las deudas se ve forzado a venderlo.

La adquisición de un oficio podía ser incluso una buena inversión económica recuperable en sucesivos arrendamientos temporales, que no fue desdeñada ni tan siquiera por monasterios con recursos, que encontraron en ello un buen medio para rentabilizar su capital. Así en el año 1653 el convento del

<sup>51</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Narvaiz, caj. 19169, nº 78, 92, y caj. 19161 nº 42.

Carmen Descalzo de Pamplona arrienda por 3 años el oficio que tiene de escribano y portero de las audiencias reales, y el convento de Trinitarios Descalzos de la misma ciudad hace otro tanto con el oficio de escribano de la Corte mayor que es de su propiedad<sup>52</sup>. Por tanto la compra de oficios se convirtió en un negocio tanto para la hacienda real como para el comprador, que en caso de no tener heredero adecuadamente procuraba negociar antes que vender, recurriendo al arrendamiento solo posible si conseguía dispensa virreinal de la ley para poder elegir persona idónea para ejercerlo en interinidad con el correspondiente nombramiento virreinal interino, en espera de su ratificación por parte de Cámara de Castilla.

La casuística sobre la transmisión de los oficios es muy variada. En 1639 Miguel Jimeno procurador en las audiencias reales, al no poder dejar el oficio a su hijo Diego Jiménez por estar inhabilitado judicialmente, lo deja en herencia a Miguel de Riezu, que al no ser curial designa para ejercerlo al escribano real Juan Montón<sup>53</sup>. En 1642 otro Miguel Jimeno (no sabemos si la misma persona del caso anterior), al no poder pasar el examen de escribano ante el Consejo real y por tanto no poder ejercer el oficio que tiene de escribano del juzgado de Mendigorriá, nombra para ejercerlo en su lugar al escribano real Miguel de Ureta<sup>54</sup>. Parece que en estos años la vigilancia sobre el cumplimiento de la legalidad era bastante laxa, flexibilizándose según los intereses del virrey de turno, generalmente dispuesto a la concesión de dispensas a cambio de contrapartidas para la Real Hacienda.

Como en realidad la Corona no admitía arrendamientos privados (puesto que las notarías debían ser ejercidas por sus titulares y no por lugartenientes), algunos propietarios se vieron forzados a realizar una venta supuesta. Es el caso de la viuda y usufructuaria de Beltrán de Lanz que en 1649 “vende” el oficio de receptor de los tribunales reales al escribano Pedro de Peralta por 700 ducados pagaderos a plazos, cuando en realidad es un arriendo por 2 años con renta de 27 ducados anuales, advirtiendo que *“dicha venta no se la hecho mas que para que (el supuesto comprador), pueda entrar en el uso y ejercicio del dicho oficio y obtener por ello sus despachos correspondientes”* (es decir la cédula de interim virreinal y la R. C. de Cámara de Castilla). El motivo de semejante arreglo era el de esperar que el hijo de la susodicha llamado Miguel de Lanz tuviera tiempo de capacitarse y ser declarado apto para ejercerlo por parte del Consejo de Navarra. El oficio además estaba gravado con un censo de 500 ducados al 6% prestados por la viuda por Jorge de Oñate repartidor de negocios en los tribunales reales, que era quien realmente iba acobrar el precio de arriendo<sup>55</sup>.

Otro arreglo complejo fue el suscitado por Juan de Lasaga abogado y relator del Consejo que tenía por juro de heredad una secretaría del Consejo. Al no poder ejercerla personalmente nombró para hacerlo en su nombre a Felipe de Errazu que tuvo que renunciar al no poderlo ejercer por incompatibilidades, por tener otros oficios como el de receptor de penas de Cámara de los tribunales y recibidor de la merindad de Pamplona. En 1659 renuncia el

<sup>52</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, nota. Juan de Urdax, caja 19228 n° 428 y caj. 19236 n° 313.

<sup>53</sup> AGB, Protocolos, Pamplona, not. Juan Pardo, leg. 139, n° 70.

<sup>54</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Domingo de Irurita, caj. 19162, n° 58.

<sup>55</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. José de Osés, leg. 19189 n° 169.



oficio en el escribano público y receptor Juan Remírez de Urdánoz, por 6 años a razón de 150 ducados mensuales (que no es el precio real pues en acuerdo adicional se añade el alquiler de 6 ducados por el estudio donde va a trabajar, más 40 ducados de salario que tiene en las Tablas), con el compromiso de devolverlo cuando se lo pida su propietario<sup>56</sup>.

Por las mismas fechas Miguel de Mearin compra a Diego de Zudaire secretario del regimiento de Pamplona un oficio de receptor ordinario de los tribunales reales por 750 ducados, aunque *“el animo de las partes sólo ha sido el dar el dicho oficio en arrendación por 6 años a 26 ducados anuales”*. La venta supuesta se había hecho por conveniencia entre ambas partes y en la confianza de que no tuviera efecto y no se pagara el dinero<sup>57</sup>. Datos que nos permiten comprobar la valoración económica de los oficios, muy elevada en el caso de los relacionados con la faceta administrativo-judicial de los tribunales.

En 1628 se pide ampliación de lo establecido por ley 8 de las de 1624, para que puedan aspirar al título de escribano público quienes hubieren trabajado 6 años en los escritorios de los procuradores de las audiencias reales, pero no se concede otra cosa sino la ratificación de que quienes trabajaren en dichas escribanías debían ser ya notarios públicos. Ello explicaría la conexión entre ambos oficios, y el hecho de que quienes desarrollaban tareas de procuraduría al servicio de los tribunales bien de juzgado de alcaldía como de la Corte mayor fueran ya notarios públicos. Sin descartar el acceso a las escribanías públicas numerarias por parte de escribanos al servicio de la gente de guerra, que con el amparo del virrey y capitán general consiguen hacerse un hueco entre el selecto grupo de escribanos numerarios de Pamplona. Por tanto dinero y favor virreinal se convirtieron a lo largo del siglo XVII en el mejor medio para acceder a las escribanías de número. Al no existir impedimentos de incompatibilidad, algunos de estos escribanos que tenían una clientela asegurada en el contexto judicial donde actuaban como procuradores, o entre los militares asentados en el reino, se convierten en notarios cuyo volumen de negocio y de asuntos tratados en sus registros los destaca de todos los demás, por lo que sería interesante para facilitar el acceso de información a los investigadores que se destacaran estas características en los instrumentos de descripción de la Sección Protocolos tanto del Archivo General de Navarra como del Archivo Municipal de Tudela donde están conservados los protocolos históricos navarros.

Entre los escribanos de Pamplona cuya documentación tiene unas características especiales destacan:

- Juan de Ulíbarri, notario eclesiástico y real, en 1588 escribano receptor acompañado de letrado interviniendo hasta 1640 en muchos asuntos relacionados con el virrey y gente de guerra y su capitanía general<sup>58</sup>. Llegó a ser mayordomo de la cofradía de escribanos reales en 1627<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Berrio, caj. 19254, nº 155.

<sup>57</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Berrio, caj. 19252, nº 236.

<sup>58</sup> AHN, Cámara de Castilla, l. 523, ff. 243), AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Ulíbarri, leg. 42.

<sup>59</sup> AGN, Tribunales, Procesos nº 163687. Reclama cuentas a la vda. de su predecesor en la mayoromía, Tomás de Ibarra procurador de las audiencias reales

- Roque Sanz que certifica en 1641 ser escribano real de los de número de la ciudad de Pamplona, del juzgado de ella. Muchos de sus documentos corresponden a actuaciones de juzgado de alcaldía. En 1653 vende un oficio que tenía por juro de heredad de receptor ordinario de las audiencias reales<sup>60</sup>.
- Juan Pardo escribano real de Pamplona en 1645, había sido procurador numerario de los tribunales reales<sup>61</sup>.
- Francisco de Arbizu escribano real residente en Pamplona, casado con Bernarda de Irisarri, hereda en 1647 el oficio de escribano receptor ordinario de las audiencias reales que tuvo su suegro Pedro de Irisarri<sup>62</sup>.
- Miguel de Hae vecino de Pamplona, era en 1647 escribano real y portero de los tribunales reales<sup>63</sup>. En 1648 era procurador del mercado de Pamplona<sup>64</sup>.
- Antonio de Oñate, escribano real y de las guardas y gente de guerra de Navarra y su capitán general, actúa como escribano numerario desde 1649<sup>65</sup>. Tiene mucha documentación relacionada con el virrey y los militares asentados en Pamplona.
- Marcos de Echauri (que llegaría a ser uno de los secretarios del Consejo de Navarra más activos), da cuentas en 1652 del rendimiento del oficio de secretaría del Consejo que ejerce por dejación de los hijos de Vicente Eslava que fue protonotario del Reino y propietario de dicho oficio<sup>66</sup>. Entendió como ninguno el negocio de los oficios, y en 1653 tenía arrendado el oficio de escribano y portero de las audiencias reales propiedad del convento del Carmen de Pamplona<sup>67</sup>. Su habilidad tanto profesional como comercial le permitió enriquecerse y acabar su vida como uno de los secretarios más respetados de la más alta magistratura del Reino.
- Juan de Ulzurrun, escribano real vecino de Pamplona toma en arriendo en 1653 una escribanía de la Corte mayor que era propiedad del convento de Trinitarios de Pamplona<sup>68</sup>.
- Domingo Ortiz escribano real, compra por 625 ducados a Pedro Carrillo y Eguía caballero de Santiago, vecino de Estella, el oficio de comisario receptor de los tribunales del Reino que su esposa Casilda de Urrea había heredado de su tío Martín de Urrea<sup>69</sup>.
- Esteban de Labayen, toma en arrendamiento en 1653 de manos de Sebastián de Eslava patrimonial de S. M. y superintendente nombrado por el Consejo de Navarra para resolver el tema de la hacienda y oficios

<sup>60</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Roque Sanz, leg. 129, n<sup>o</sup> 156; not. Martín de Istúriz, caj. 19236, n<sup>o</sup> 301.

<sup>61</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Fco. Arbún, caj. 19186, n<sup>o</sup> 3.

<sup>62</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Martín de Istúriz, cal 19234, n<sup>o</sup> 41.

<sup>63</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Martín de Istúriz, caj. 19234, n<sup>o</sup> 9.

<sup>64</sup> AGN, Tribunales, Procesos, n<sup>o</sup> 90432.

<sup>65</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Antonio de Oñate, caj. 19155 n<sup>o</sup> 69, y not., Andrés Morrás, caj. 19198 n<sup>o</sup> 133.

<sup>66</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Domingo de Irurita, caj. 19171, n<sup>o</sup> 145, y caj. 19175, n<sup>os</sup>. 269, 275.

<sup>67</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Urdax, caj. 19228, doc. de 1653-01-31.

<sup>68</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Martín de Istúriz, caj. 19236, n<sup>o</sup> 313.

<sup>69</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Fco. de Colmenares y Antillón, caj. 19290, n<sup>o</sup> 160.

que quedaron a la muerte de Sancho de Monreal, el oficio de escribano numerario de la Corte mayor que ejercía Juan Pardo, y que arrienda por 8 años a razón de 174 ducados anuales<sup>70</sup>.

- María de Arizcun con dispensa del virrey conde de Santesteban, nombra en 1654 a Juan de Urdax escribano real vecino de Pamplona, para ejercer interinamente la escribanía del juzgado de alcaldía de Pamplona que tenía por merced del alcalde Juan de Ibero y Urriza<sup>71</sup>.
- Pedro de Dicastillo deja en herencia a su hija Josefa de Dicastillo casada con Miguel de Azcárate, una escribanía numeraria del mercado de Pamplona y el oficio de tasador de los tribunales reales. Datos que aparecen en 1658 en el inventario de bienes hecho a la muerte de la esposa y madre de los susodichos<sup>72</sup>.
- Juan de Berrio interviene en toda la documentación relacionada con el donativo solicitado por el virrey duque de San Germán en 1664-1665. Sus registros notariales estaban en el siglo XVIII en manos de Martín Fermín de Irisarri, escribano real vecino de Villava, por lo que el alcalde de la localidad emite diferentes autos ordenándole la copia de documentos que necesitan determinados particulares.
- José de Arrastia, otro de los grandes secretarios del Consejo de Navarra de fines del siglo XVII, inicia su carrera como procurador de los tribunales reales por delegación de Pablo de Alzueta, que tiene que dejar en 1672 al ocupar el oficio de escribano real repartidor de los tribunales reales<sup>73</sup>.
- José de Istúriz es en 1680 escribano real y procurador de las audiencias reales<sup>74</sup>.
- Francisco de Colmenares y Antillón, que además de notario de Pamplona desde mediados del siglo XVII era una escribano del mercado de Pamplona<sup>75</sup>.

El procedimiento normal para hacer carrera en los oficios de escribanía, se iniciaba con el título notarial expedido por el Consejo de Navarra, para por el sistema del arriendo en unos casos o de la adquisición en otros ir ascendiendo en la carrera pública. Pero la vía de la gracia virreinal podía trastocar los condicionamientos legales unidos al oficio de escribano. Las Cortes se quejaron de la actuación de algunos virreyes que otorgaron mercedes exorbitantes, que en algunos casos resultaron de escasa utilidad para sus beneficiarios que al carecer de algunos requisitos para poder hacer uso de ellas tuvieron que renunciarlas.

- Pedro de Erice vecino de Pamplona nombrado escribano público por el virrey marqués de Valparaíso en 1637, al no tener la hacienda y patrimonio requerido por la legislación para ejercer como notario público, tiene que renunciar a dicho título en 1649<sup>76</sup>.

<sup>70</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Fco. de Colmenares y Antillón, caj. 19290, nº 162.

<sup>71</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Urdax, caj. 19230, nº 642.

<sup>72</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Urdax, caj. 19233, nº 321.

<sup>73</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Martín de Azanza, caj. 19185, nº 497.

<sup>74</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Martín de Istúriz, caj. 19243, nº 213.

<sup>75</sup> AGN, Tribunales reales, Procesos, nº 189351 de 1669.

<sup>76</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. José Osés, caj. 19189, nº 176.

- Miguel de Berrio compra por 600 ducados en 1659 a Juan Ramírez de Urdániz sec. del regimiento de Pamplona, el oficio de escribano receptor ordinario de los tribunales. Por impedimentos de salud no lo puede ejercer por lo que solicita lo pueda hacer su hijo Juan Martínez de Berrio escribano real a quien el virrey conde de Fuensalida ha dispensado de edad. Vuelve a solicitar cédula de ínterim virreinal y al Consejo real sobrecarta de la misma para poder ejercer el oficio<sup>77</sup>.

Las mayores transgresiones se producen en tiempo del virrey duque de San Germán, que por conseguir dinero para el donativo solicitado al Reino se salta la legislación en muchos ámbitos, incluido el de las notarías. Sus sucesores no serán menos proclives a la concesión de dispensas sobre la legislación notaria.

- En 1665-02-23 Pamplona, concede a Baltasar Legardón el título de notario público, aunque el beneficiario no cumple los requisitos legales de edad y patrimonio<sup>78</sup>.
- En 1665-04-20 Pamplona, Marcos de Echauri compra por 600 reales el poder disponer sin pasar por la ratificación real, de los oficios que por juro de heredad tiene de su mujer Graciosa de Garay, y que son nada menos que una secretaría del Consejo de Navarra y otra de la Cámara de Comptos<sup>79</sup>.
- En 1665-06-25 Pamplona, Pedro de Echeberz alguacil mayor de los tribunales compra por 500 reales de donativo la posibilidad de disponer sin pasar por ratificación real, del oficio perpetuo de escribano de la Corte mayor que al no poderlo ejercer personalmente lo sirve en su nombre Juan de Arlegui<sup>80</sup>.
- En 1688-08-24 Villava, Miguel de Berrio que había comprado a Juan Ramírez de Urdániz secretario del regimiento de Pamplona en 1659 y por 600 ducados, un oficio de escribano receptor ordinario de los tribunales. Solicita al virrey conde de Fuensalida dispensa de edad para su hijo Juan Martínez de Berrio, y nombramiento interino para poder ejercerlo<sup>81</sup>.

<sup>77</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Berrio, caj. 19271, nº 61.

<sup>78</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan Berrio, caj. 19292, nº 231.

<sup>79</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan Berrio, caj. 19261, nº 145.

<sup>80</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Berrio, caj. 19261, nº 166.

<sup>81</sup> AGN, Protocolos, Pamplona, not. Juan de Berrio, caj. 19271, sin numerar (entre docs. 113/114).

## ANEXO DOCUMENTAL

1630-02-16 Pamplona

*Asiento entre el conde de Castrillo y Sancho de Monreal, encomendándole la comisión de desempeñarlos para convertirlos en perpetuos, 46 oficios renunciables y 9 vitalicios de los tribunales reales, derogándose el contrato firmado entre Su Majestad y los oficiales reales en 1588. Se comprometen a entregar a la Hacienda real, 20.000 ducados de plata doble en tres plazos que finalizan a mediados de 1631, y a desempeñarlos en caso de que los ocupantes de dichos oficios no quisieren o no pudieren perpetuarlos.*

AGN, *Comptos, Mercedes reales, libro 26, ff. 9r-13r.*

El rey. Por quanto abiendo vos Sancho de Monreal, Depossitario general del Reyno de Navarra echo relacion al conde de Castrillo de los mis consejos de Estado, Justicia y Cámara y gobernador de Yndias, que en aquellos tribunales avia muchos oficios renunciables en empeño conforme al asiento que se tomo con algunos oficiales reales el año de quinientos y ochenta y ocho. En virtud de la comision que tubo mia para usar en el dicho Reyno de Navarra la plena y absoluta juridicion que aqui tiene el mi Consexo de la Cámara y alli el mi Consexo y tribunales del dicho Reyno, tomo asiento con vos sobre la perpetuación de los dichos oficios y desempeño dellos en la forma y con las condiciones contenidas en la dicha escritura, cuyo tenor es como se sigue:

El asiento que se a tomado entre su señoria el señor conde de Castrillo del Consejo y Cámara de Su Magestad y Sancho de Monreal, Depositario General deste Reyno sobre los oficios renunciables questan en enpeño y otros algunos en la forma siguiente: que se de calidad de perpetuos por juro de eredad con las calidades y fuerças hordinaria y con las clausulas con que esta perpetuado el oficio de Depositario general del Reyno que posee el dicho Sancho de Monreal, y que en lo que fuere contrario a las dichas clausulas de perpetuydad, el auto acordado por los señores deste Consejo en veinte y dos de nobiembre de mil y seiscientos y veinte y tres se entienda quedar en esta parte rebocado para aora y para siempre.

A los oficios de cuatro secretarios del Consexo que sirben Martin de Alcoz, Martin de Uribarri, Sebastián de Olondriz, Juan de Beruete; a ocho escribanos de Corte que son Beltrán de Garralda, Miguel de Monreal, Martín Fernández de Mendivil, Martín de Erbiti, Balentín de Echauz, Juan de Irurita, Ernando de Urroz, Pedro de Yrisarri; a dos secretarios de Comptos que son Miguel de Aria, Martin de Garay; a diez procuradores que son Pedro Ferrer, Fermin Martínez de Lesaca, Juan de Urriçola, Esteban de Subiça, Juan de Ugarte y Balança, Juan de Liçaraçu, Pedro Montero, Pedro de Arriaga, Miguel Perez de Çuasti, Pedro de Sola; los diez y seis receptores ordinarios que son Juan de Zudaire, Martin de Aussa, Martin de Gastea Lopez, Pedro de Çéspedes, Juan de Araiz y Bayona, Martin de Buxanda, Beltrán de Lanz, Miguel de Urssúa, Pedro de Eraguez, Martín Perez de Artázcoz, Hernando Ximeno, Ernando de Dolarea, Juan de Zuarez, Pedro de Ysaba, Carlos Ximenez y Pedro de Bayano; a los diez receptores aconpañados que son Juan Anso de Zavalegui, Oxe de Urroz, Pedro Orbaiz, Pedro de Vicuña, Ramiro Martínez de Andueça, Sebastián Olóndriz, Martin Ruiz de Murillo, Francisco de Urquiçu y Uterga, Juan de Araiz, Martin Ybañez de Muruçabal; al receptor de Pamplona ques Sebastian de Olondriz; al receptor de penas de Cámara ques la biuda de Martin de Elcarte; de los dos escribanos del mercado que son Pedro de Dicastillo, Miguel Diaz de Ulçurrun; y demas destos al repartidor de los receptores ques Jorxe de Oñati y tiene el oficio renunciabile sin enpeño.

Y ser de la misma calidad de perpetuos a los oficios siguientes que sirben de por vida: el archibista ques Cibrian Lopez; a los cuatro uxeres del Consexo que son Juan de Jasso, Sebastián López, Miguel de Arze, Lucas de Abaigar; a los dos uxeres de Corte que son Zeledon d'Esparza, Juan de Narbaiz; y a los dos de Comptos que son

Juan de Nocibar y Juan de Beguioiz, que con darles la dicha calidad de perpetuos a los dichos oficios con las dichas clausulas y condiciones deste contrato aora para siempre xamas, quede rebocada la clausula y facultad que Su Magestad tenia para desempeñar los dichos oficios conforme a la concordia que tomo con ellos el año de ochenta y nueve sin que queden perpetuos sin la dicha calidad de empeño.

Que por consiguiente los dichos oficiales reales aora y para sienpre no an de poder pretender ni alegar que los dichos ofícios eran renunziables de su naturaleza, conforme a la reserba que se yço en esta parte por la dicha escritura de concordia, sino que asi Su Magestad como los dichos oficiales se ceden promisquamente los derechos y pretensiones que podian tener, que los dichos oficios queden ypotecados especialmente a la seguridad de la paga que se a de azer a Su Magestad de la cantidad que abaxo yra declarada, atento a que la gracia se les açe con esta calidad y con que esta deuda en favor de Su Magestad aya de tener prelaçion a qualesquiera acreedores en la propiedad de los dichos oficios, por quanto se les conzede la calidad de perpetuos y Su Magestad los pudiera desempeñar conforme al contrato antiguo, contra lo qual no pudieran alegar los acreedores cossa alguna supuesto que contratan con esse riesgo y con la calidad que era notorio tenian los dichos oficios. Que por quanto el dicho Sancho de Monreal no a presentado poder por escrito de los dichos oficiales reales para haçer la escritura aunque lo a tratado y efectuado con orden y licencia suya, se obligo con su persona y bienes muebles y raices abidos y por aver, y como açienda, maravedis y aver de Su Magestad de mancomun con los dichos oficiales reales y por si solo ynsolidum, renunciando las leyes de la mancomunidad, que los dichos oficiales reales perpetuaran los dichos oficios y pagaran la cantidad que les tocare a cada uno.

Y el dicho Sancho de Monreal toma por su cuenta y riesgo las obligaciones particulares que an de acer los dichos oficiales reales en favor de Su Magestad, y el dicho Sancho de Monreal por si mismo y sin dependencia de los dichos oficiales reales se obliga de pagar a Su Magestad y a quien lo ubiere de haver en su nombre, beinte mil ducados de plata doble por raçon de lo contenido en este contrato, pagados y puestos en su poder en tres plaços por terceras partes yguales, el primero para Pasqua de Flores, el segundo para Pasqua de Navidad deste año, el ultimo para San Juan de Junio del año que biene de seiscientos y treinta y uno, ora perpetuen o no los dichos oficios, y con calidad que Su Magestad pueda a su eleccion en todos o en parte usar de las escripturas para cobrar del dicho Sancho de Monreal los dichos veinte mil ducados o de los mismos oficiales reales como le pareziere. Y unos y otros las dichas escrituras se an de acer con ypoteca especial de los dichos oficios y prelaçion a los demas acreedores anteriores, y con obligacion de persona y bienes y sumision especial a su señoria el dicho señor conde, y con seiscientos maravedis de salario para la persona que fuere a la cobranza si no se cumpliere.

Que pues el dicho Sancho de Monreal es quien principalmente queda obligado y açe este contrato, Su Magestad le çede el derecho que puede tener a los dichos oficios o qualquiera dellos, de manera que si algunos no quisieren o no pudieren perpetuar los dichos oficios, el dicho Sancho de Monreal disponga dellos, nombrando perssonas a quien se despachen los titulos en propiedad, porque no an de quedar en caveza del dicho Sancho de Monreal. Y si ubiere de desempeñar algun oficio y pagar a su dueño la terçera parte con que sirbio confirme a la concordia antigua, esta cantidad le a de pagar el dicho Sancho de Monreal y no Su Magestad. Porque como dicho es le çede al dicho Sancho de Monreal todas las açiones y prestensiones, y el las consiente y reserba en si, asi las favorables como las que no lo fueren. Y Su Magestad no quede obligado a cossa alguna sino solo a que se despachen los titulos y perpetuydad de los dichos oficios con las calidades y condiciones que ban referidas y como se contiene en este contrato. Que por quanto se diçe en este asiento quel oficio de repartir es renunciabile sin enpeño y el titulo tiene alguna duda, queda con su ca-

lidad para que ni en favor ni en contra perjudique a esta relacion y se pueda usar de lo que fuere justicia conforme el dicho titulo.

Que por quanto se dice en uno de los capitulos y se obliga el dicho Sancho de Monreal, que los oficiales reales perpetuaran los dichos oficios, y podrian algunos estar con mucha suspension y morir entretanto, se declara que si despues de requeridos por el dicho Sancho de Monreal o quien tubiere su derecho, dentro de treinta dias no se conbinieren con el y perpetuaren con efecto los dichos oficios, el dicho Sancho de Monreal pueda disponer dellos y recauya en el derecho de Su Magestad y su Señoria el dicho señor conde de Castrillo en nombre de Su Magestad. Y el dicho Sancho de Monreal cada uno y en lo que le toca, se obligaron de guardar y cumplir este asiento y los capitulos en el contenidos en todo y por todo, como en ellos se contiene, y el dicho Sancho de Monreal a su cumplimiento obligo su perssona y bienes muebles y rayçes, abidos y por aver, y dio poder a las justicias de Su Magestad para que a ello le apremien como sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de su fabor y la general. Y su señoria y el dicho Sancho de Monreal otorgantes a quien yo el presente escribano doy fe conozco, lo firmaron en la ciudad de Pamploña a diez y seis días de mes de Ebrero de Mil y seiscientos y treintta años, siendo presentes por testigos Laçaro de Galbez, don Juan de Galarça y Nicolas de Espinal estantes en la dicha ciudad. El conde de Castrillo, Sancho de Monreal, ante mi Juan Cortés de la Cruz. Yo el dicho Juan Cortés de la Cruz contador de gastos de justicia del Consejo, escribano del rey nuestro señor y de la comision del señor don Garçia de Abellaneda y Aro conde de Castrillo del Consexo y Cámara de Su Magestad, fuy presente y fice mi signo en testimonio de verdad. Juan Cortes de la Cruz.

Le acompañan otros despachos reales que se resumen:

– 1633-03-06.- Madrid

R.C. a petición de Sancho de Monreal, loando y confirmando el asiento firmado con el conde de Castrillo dándole facultad para la perpetuación de los oficios renunciables y vitalicios que estaban en empeño en los tribunales del Reino. Al haber cumplido con el compromiso económico de entrega de 20.000 ducados de plata doble para la real Hacienda, y en vista de que algunos oficiales pasados los 30 días de plazo que tenían para hacerlo, se habían resistido a pagar lo que les correspondía para la perpetuación de los oficios que ocupaban, se le dan plenos poderes para pasar a la fase ejecutiva, nombrando a quien quisiere para ocuparlos en propiedad pagando a sus antiguos ocupantes el valor del empeño en que los tenían (la tercera parte de lo que pagaron a la real Hacienda por ellos en 1588). Se ordena al Consejo de Cámara expida los títulos correspondientes a quienes fueren nombrados.

*AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 26, ff. 12v-15r.*

– 1634-05-09.- Madrid

R.C. de interpretación del asiento de 1630 al haber planteado pleito en los tribunales del Reino algunos oficiales que consideraban ser propietarios de los oficios reales puestos en desempeño. Se aclara que los oficios cuyos ocupantes murieron sin hacer renunciación, antes de que el conde de Castrillo ordenara el desempeño de los oficios, quedaban para Su Magestad sin que ningún familiar tuviera derecho alguno sobre ellos. Se ordena invalidar los títulos otorgados y sobrecarteados por el Consejo en estos casos, y al virrey y Consejo de Navarra auxiliar a Sancho de Monreal en su cometido, derogando todas las leyes y fueros del Reino, elaboradas en Cortes o fuera de ellas, incluidas las de visita, que fueran contra el desempeño de los oficios reales.

*AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 26, ff. 15v-18r.*

– 1637-12-11.- Madrid

R.C. dirigida al Consejo de Cámara de Castilla y al virrey de Navarra, prohibiéndoles otorgar títulos ni cédulas de interim para los oficios de tribunales desempeñados por la comisión de conde de Castrillo, sin previa autorización de Sancho de

Monreal Depositario General del Reino, a quien correspondía dicha facultad según el asiento firmado con el comisionado real en 1630, y por el que había pagado a la real Hacienda la cantidad comprometida. Se refiere a los casos de quienes no perpetuaron los oficios que ocupaban en el plazo que se les dió para ello, y habían obtenido cédula virreinal de ínterim para servir dichos oficios por otras personas a quienes se los habían transferido.

*AGN, Comptos, Mercedes reales, l. 26, ff. 18v-20r.*

## RESUMEN

La venta de mercedes como medio para la obtención de recursos por parte de la Real Hacienda, afectó a Navarra con cierto retraso en relación con otros territorios de la Corona, aunque de forma progresiva desde el último tercio del siglo XVI para alcanzar su cénit en el siglo XVII en los reinados de Felipe IV y Carlos II. En lo referente a las jurisdicciones se cambia la política anterior de recuperación del patrimonio real y vuelta al realengo de las villas que habían pasado a los notables navarros debido a las deudas y compromisos contraídos por los antiguos reyes de Navarra.

También los oficios públicos entran en el mercadeo que beneficia a las arcas reales y a los particulares y comunidades con dinero, en detrimento muchas veces de las personas más capacitadas para ejercerlos. La mayor parte de las notarías numerarias quedan ligadas a la administración de justicia, tanto a nivel municipal como de los tribunales del Reino. Actividades al servicio de los tribunales se mezclan con otras al servicio de los particulares, convirtiendo determinados oficios en bazas valiosas con las que se negocia como si fueran verdaderos títulos de valores. Y sobre este panorama desolador que facilita el acaparamiento de plazas por los más hábiles y ambiciosos, planea para terminar de tergiversar el buen funcionamiento de la administración, el poder virreinal de dispensar mercedes, saltándose por vía de dispensa todo tipo de normativa reguladora de un correcto ejercicio de los oficios. El Reino finalmente se había integrado en las ordenadas castellanas, arrastrando todos los males que el tráfico de oficios había provocado en la buena gestión de la monarquía.

Descriptores

Venta de jurisdicciones civil y criminal en primera instancia; Oficios públicos; Notarios públicos; Escribanías numerarias; Hermandad de escribanos reales de Pamplona.

## ABSTRACT

The sale of favours as a means of obtaining resources by the Royal Treasury affected Navarra later than it did other Crown territories, gradually gaining a hold from the last third of the XVI century until it reached its zenith in the XVII during the reigns of Felipe IV and Carlos II. As far as jurisdictions were concerned, there was a change to the previous policy for the recovery of royal patrimony and the return to the Crown of the villas which had passed into the hands of Navarran dignitaries as a result of the debts and commitments contracted by the old Kings of Navarra.

Public office also came to form part of the trading systems which benefited the royal coffers and wealthy individuals and communities, to the detriment, in many cases, of those most capable when it came to exercising office. Most full notaries were attached to the administration of justice, both at municipal and court of the Kingdom level. Work in the service of the courts became confused with others in the service of private individuals, certain offices becoming important trump cards to negotiate with, as though they were real securities.



And within this desolate scene, which opened office up to the most influential and ambitious, the viceroy's power to grant favours loomed to distort the efficiency of the administration for good, skipping all regulations aimed at the correct exercise of office. The Kingdom had finally succumbed to the Castilian system, bringing with it all the evils that the traffic of office had produced in the good management of the monarchy.

